

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, Viernes veintiuno (21) de Junio de dos mil trece (2013)**

**RADICADO** : 05001 31 04 021 2012-446  
**PROCESADOS** : C3. CORTES ROJAS JUAN CARLOS  
SLP. PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO  
SLP. GUZMAN JOSE BERARDO  
SLP. RODRIGUEZ MORENO ENOR ENRIQUE  
**OFENDIDOS** : JOSE NEFTALI POSADA USUGA  
FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR  
**DELITO** : Homicidio en Persona Protegida  
**SENTENCIA** : CONDENATORIA N.º. **006**

Procede el Juzgado de Primera Instancia a emitir la sentencia que en derecho corresponde, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 410 del Código de procedimiento penal, ley 600 de 2000, previo los siguientes Fundamentos Legales:

**1. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS**

1.1. **CORTES ROJAS JUAN CARLOS**, identificado con la C. C. Nro. **11.256.350** expedida en Fusagasugá Cundinamarca, hijo de JORGE CORTES y EDILMA ROJAS, nacido en Neiva Huila el día 1 de Marzo de 1981, de estado civil casado con CLARIBEL ACEVEDO, Bachiller, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo mecanizado Juan del Corral agregado operacionalmente al BIGIR, con el grado de Cabo Tercero.

1.2. **PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO**, identificado con la C. C. Nro. **82.362.543** expedida en Tadó choco, hijo de ALADIN PALACIOS y CARMELINA COPETE, nacido en Tadó Choco el día 28 de Marzo de 1979, de estado civil soltero, con sexto grado de instrucción, orgánico para la fecha de

los hechos del Grupo mecanizado Juan del Corral agregado operacionalmente al BIGIR, con el grado de Soldado Profesional.

1.3. **GUZMAN JOSE BERARDO** identificado con la C. C. Nro. **71.801.114** expedida en Toledo Antioquia, hijo de MARGARITA GUZMAN, nacido en Toledo Antioquia el día 11 de Mayo de 1978, de estado civil casado con LANYELL OTALVARO GRAJALES, con cuarto de primaria, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo mecanizado Juan del Corral agregado operacionalmente al BIGIR, con el grado de Soldado Profesional.

1.4. **RODRIGUEZ MORENO ENOR ENRIQUE**. Identificado con la C. C. Nro. **11.810.606** expedida en Quibdó Choco, hijo de ALCELIO RODRIGUEZ y MARIA INEFINA MORENO, nacido en Quibdó Choco el día 16 de enero de 1979, de estado civil unión libre con ANA MILENA SANTANA, con tercero de primaria, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo mecanizado Juan del Corral agregado operacionalmente al BIGIR, con el grado de Soldado Profesional.

## **2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS**

Extractados de la Resolución de Acusación del 6 de Marzo de 2012:

*"En horas de la mañana del día 18 de mayo del año 2004, tropas del grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "JUAN DEL CORRAL" y del Batallón No. 10 "ATANASIO GIRARDOT", reportaron la muerte en combate de dos presuntos milicianos de las FARC que a la postre fueron identificados como JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR. Pese a la versión oficial, testigos señalaron que tanto POSADA USUGA como PIEDRAHITA BETANCUR, eran campesinos de la región y que esa mañana fueron abordados por efectivos del Ejército Nacional, quienes luego de golpearlos y tildarlos de guerrilleros, procedieron a darles muerte en cercanías a la finca en la cual trabajaban" (Folio 197 C No.7).*

## **3. RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS**

### **PROCESALES**

3.1. El señor Fiscal, en su oportunidad legal del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, varia la calificación jurídica provisional respecto de los procesados CORTES ROJAS JUAN CARLOS, PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO y JOSE BERARDO GUZMAN, llamados a Juicio por la imputación de coautores del Homicidio en Persona Protegida según la resolución de acusación del 6 de marzo de 2012, providencia ésta que la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de Mayo de 2012 la había confirmado. Al considerar que los mencionados procesados no participaron en el homicidio, les imputa entonces la conducta de FAVORECIMIENTO prevista en el artículo 446 del Código Penal, conducta por la cual solicita sentencia condenatoria, pues su actitud contribuyó a entorpecer la normal marcha de la investigación, pues desde otrora, pretendieron darle visos de legalidad a una operación militar que a todas luces no guardaba concordancia con sus primigenias atestaciones.

En cuanto, al procesado ENOR RODRIGUEZ, solicita se profiera sentencia condenatoria como responsable del delito por el que se convocó a juicio, esto es Homicidio en Persona Protegida, pues en verdad las probanzas allegadas resultan indicativas de su responsabilidad, para lo cual expresa. *"Tenemos entonces su Señoría que pese a que el procesado ENOR RODRIGUEZ en diligencia de indagatoria negó su participación en los homicidios objeto de indagación debe recordarse que fueron los soldados LEWIS AMERICO COPETE (sic), y JOSE BERARDO GUZMAN quienes atribuyeron el resultado ilegal al también soldado y compañero ENOR RODRIGUEZ y al Cabo CUESTA, orgánico de otra unidad militar"* (fol. 219 C. No. 8).

3.2. El Doctor LUIS FERNANDO CELEITA PANEZO, defensor de los procesados CORTES ROJAS, PALACIOS COPETE y GUZMAN, luego de que CORTES se declarara inocente, procede a expresar su sorpresa ante la variación de la calificación, y encamina su argumentación entonces a precisar en primer lugar la condición de mando del cabo CORTES y como existe una jerarquía en el estamento militar, y que si bien tenía la posibilidad de evitar y denunciar lo ocurrido él tenía temor, ante ello es que se da tal ocultamiento. Los otros

procesados también estaban supeditados a las órdenes de un capitán, recalcando la prueba que indica lo que SANDOVAL les dijo tenían que decir ante la jurisdicción penal militar, debiéndose a tener a las consecuencias. Refiere a la muerte de un hermano de JOSE BERARDO GUZMAN una señal de lo que les podía suceder, así como también que en altas horas de la noche se preguntaba en su casa por el cabo CORTES cuando ya estaba privado de libertad. Mensajes muy claros de la situación que ellos vivían. Si fueron capaces de matar a dos personas a sangre fría, que podría suceder a sus procesados, temores que resalta para que se tengan en cuenta, y ante ello se guarda silencio y se dice lo que les dicen se diga. Solicita benevolencia en la aplicación de la pena atendiendo a las circunstancias de temor que ha resaltado.

3.3. El doctor FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS, defensor de RODRIGUEZ MORENO, luego que su prohijado expresara que lo que ha dicho es la verdad, procede a manifestar que se ha equivocado la calificación, la Fiscalía no ha logrado conforme al artículo 232 del estatuto procesal penal desvirtuar la presunción de inocencia de ENOR RODRIGUEZ, no fue contundente probatoriamente, pareciera se olvidaron las pruebas que se agotaron en la vista pública; resalta lo que CUESTA PIZARRO en prueba trasladada negó conocer a RODRIGUEZ y tal vez niega la presencia con el único fin que fue el único que no disparó. No se puede decir con certeza que ENOR participó por el solo hecho de haberse quedado a solicitar no le quitaran la vida a esas personas. Indica como fue ENOR RODRIGUEZ quien abrió la puerta para conocer la situación real, y no ha cambiado su versión. Luego expresa como se repartieron las bajas SANDOVAL y TORO, y lo que ellos informaron, si ENOR no habla, no se conoce ni acredita la verdad de los hechos. Puntualiza como se dio un libreto de que hubo un combate, pero es ENOR RODRIGUEZ quien dice que no hubo combate, que estuvo ahí en el lugar de los hechos, cuando le hubiese quedado fácil ponerse de acuerdo que se había retirado como lo dijeron los otros procesados. ENOR reveló lo que había hecho CUESTA. Resalta lo que el investigador refirió a lo que se decía de un cabo negro, que la había embarrado, y que considera el defensor es el cabo CUESTA. Frente a la imputación de coautoría en el Homicidio, no se acreditó

que su defendido haya querido el resultado, que haya accionado su arma de dotación en contra de estas personas, solo estuvo allá en el lugar. De otra parte indica que se trata de un homicidio no en persona protegida, sino agravado de conformidad con el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, pues no hubo combate, no fue en un escenario de hostilidades. Insiste en que la intención de quedarse en el lugar de los hechos de ENOR lo fue para persuadir a CUESTA. Depreca absolución, dice, no hay certeza. No encubrió a nadie, si guardó silencio porque no sabía de que se trataba, hasta que la fiscalía le precisó el hecho. Hay prueba para absolver. Por último considera de sospechosa la declaración que SANDOVAL le recibió a "Pecho de Lata, haciendo mención a lo que declaró el soldado ABELLO un testigo con libreto montado. Resalta que en el informe no se relacionó como destacado a su defendido, y dando explicaciones de quien reporta el gasto de munición, documentos que cuestiona y dice lo fue para montar toda una película. Indica como el mando no lo tiene un soldado, el soldado solo maniobra. En esencia con base a lo manifestado por su defendido termina se declare la inocencia de su defendido y se profiera absolución por los cargos por los que fue convocado a juicio.

#### **4. RESUMEN DE LA ACTUACION PROCESAL**

De lo más notable y para comprender el curso de la actuación, se circunscribe a que de los hechos informados por el CT. SANDOVAL DIAZ JHON ALEXANDER relacionados con la muerte de JOSE NEFTALI POSADA USUGA avocó conocimiento en indagación preliminar el día 20 de mayo de 2004 el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar (fol. 15 C No.1), luego conoció el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar (fol. 36 C No.1), despacho éste que el 20 de mayo de 2005 abrió investigación formal (fol. 261 C No.1) y que el día 30 de septiembre de 2008 remitió por competencia el proceso a la Fiscalía (fol.234 C No.3) junto con la actuación que el 13 de febrero de 2006 por conexidad le había remitido el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar (fol. 186 C No. 2), juzgado que conocía también de los mismos hechos desde el 30 de junio de 2004 (fol. 50 C N. 2), por el informe de patrullaje suscrito por el ST. TORO RAMIREZ EDWIN LEONARDO y relacionado con la muerte de FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR.

Ya entonces la Fiscalía de Derechos Humanos y DIH, avoca conocimiento el 9 de febrero de 2009 (fol. 248 C No. 3). El SLP. GUZMAN JOSE BERARDO fue indagado el 2 de octubre de 2006, el SLP. PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO fue indagado el 2 de octubre de 2006, ambos por la justicia Penal Militar, (folios 249 y 256 del C No. 2) por lo que la Fiscalía les amplio

indagatorias a GUZMAN el 18 de junio de 2009 (fol. 50 C No.4), y PALACIOS COPETE (fol. 107 C No. 4) imponiéndoseles medida de aseguramiento de Detención Preventiva como coautores del delito de Homicidio en Persona Protegida en providencia del 17 de septiembre de 2010 (fol. 225 C No.4). Nuevamente en su orden GUZMAN y PALACIOS rindieron ampliación de indagatoria el 1 de marzo de 2011 y 24 de febrero de 2011 (folios 139 y 122 C No. 4), con lo cual la Fiscalía el 8 de marzo de 2011 les revocó la medida anterior y les impuso medida de aseguramiento por Favorecimiento (fol.131 C No.4). Los procesados entonces solicitaron sentencia anticipada, y la Fiscalía el 18 de julio de 2011 (fol. 82 C No. 6), previo a decidir ordena la captura de CORTES ROJAS JUAN CARLOS y RODRIGUEZ MORENO ENOR.

Capturado CORTES ROJAS y presentado voluntariamente RODRIGUEZ MORENO, fueron indagados, RODRIGUEZ el 26 de julio de 2011 (FOL. 130 C No. 6), y CORTES el 29 de Julio de 2011 (folio 131 C No. 6). A RODRIGUEZ MORENO se de resuelve situación jurídica el 1 de agosto de 2011 con medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de Homicidio en persona protegida (fol.144 C No. 6), misma medida que se le impuso a CORTES ROJAS el 3 de agosto de 2011 (fol. 182 C No. 6).

Posteriormente el 1 de septiembre de 2011 la Fiscalía varía nuevamente la calificación jurídica a los procesados PALACIOS y GUZMAN imputándoles coautoría de Homicidio en Persona Protegida (fol.239 C No. 6).

Así las cosas, el 5 de Octubre de 2011 se Clausuró la Investigación (folio 283 C No. 6) adelantada en contra de los aquí procesados CORTES, PALACIOS, GUZMAN y RODRIGUEZ, investigación ésta que se entendía adelantada por separado desde cuando se rompió la Unidad Procesal desde el 8 de marzo de 2011 (fol. 145 C No. 5) respecto de los demás procesados entre ellos SANDOVAL JOHN ALEXANDER, TORO RAMIREZ EDWIN LEONARDO y CUESTA PIZARRO CARLOS MEDARDO.

El 6 de Marzo de 2011 se profiere resolución de Acusación (fl. 197 C No. 7), en contra de los aquí procesados CORTES, PALACIOS, GUZMAN y RODRIGUEZ, como coautores del delito de homicidio en persona protegida, decisión que fue Apelada por los abogados defensores.

Conoce entonces la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Despacho que el 14 de Mayo de 2012 confirmó la Resolución de Acusación del 6 de marzo de 2011, (Cuaderno anexo No. 5).

El 24 de Julio de 2012 asumió conocimiento de la actuación el Juzgado promiscuo del circuito de Ituango (folio 50 C No. 8).

El 29 de Agosto de 2012, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dispuso el cambio de radicación del proceso, (Folio 120 C No. 8) correspondiendo por reparto al Juzgado 21 Penal del Circuito, Despacho que cumplido el trámite de la Audiencia Pública se dispone a proferir el fallo de fondo.

## **5. RESUMEN AUDIOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

5.1. 18 febrero de 2013. Interrogatorio de CORTES ROJAS JUAN CARLOS.

**00.07'09" "Lo relatado fue que hubo la operación y llegamos a una vereda y ese día el capitán Sandoval me dio la orden de que hiciera un registro con mis soldados, soldados Guzmán, Palacios y Enor. Cuando me dirigía a tal sitio, yo encontré al Cabo Cuesta con sus soldados tenía dos personas retenidas. Comencé a hablar con él, cuando él me dijo que esa gente ya estaba comprobado que eran milicianos y fue yo como comandante de mis soldado, yo me opuse, y le dije al Cabo Cuesta que era Cabo primero en ese tiempo, tenía mas grado que yo, yo era Cabo Tercero, que no fuera a hacer eso, y ahí fue donde el señor Cabo Primero Cuesta, me trato me insulto, me dijo poco de palabras grotescas, groseras y yo tuve mucho discusión con él; le dije a mis soldados, llame en ese momento a mi Capitán Sandoval, vía por el radio, lo que estaba sucediendo, en ese momento el Capitán también me insulto por el radio, le di la orden a mis soldados, que nos fuéramos, porque este Cabo me amenazo, me grito, tuvo gestos de intimidación ese día conmigo. Yo nada mas iba con tres soldados no mas, el tenía una escuadra, cuando me subí, uno de mis soldados se quedo, soldado Rodríguez Enor, se quedo ahí con el cabo Cuesta. Yo subí, cuando iba para la parte alta como a 200 metros, escuche unos disparos, cuando le informe a mi Capitán, el ya venia bajando, me lo encontré, volvió y me insulto, y al insultarme me dijo que lo acompañara con los soldados míos haber que había sucedido. Cuando llegamos ya estaban esas dos personas sin vida ahí, los que tenía el Cabo Cuesta retenidos, ya estaban sin vida. El Capitán Sandoval, me manda a hacer una, me manda a prestar seguridad esa gente; después de tantos regaños que me pegó y que yo no fui capaz de hacer eso con mis soldados coge y me regaña otra vez. Eso es lo sucedido Señor Juez"**

Precisa que bajo su mando para el día de los hechos, estaba el soldado GUZMAN, PALACIOS y RODRIGUEZ, explicando era un equipo de combate. Indica se opuso, peleo con el cabo CUESTA, le dijo que no fuera a hacer eso, que le informara a su comandante el Teniente TORO, y que le dijo al Capitán Sandoval que bajara rápido porque ese cabo iba a hacer un poco de cosas con esos dos civiles que tenía ahí retenidos, y el Capitán lo mando que se fuera para la parte alta. En relación a por qué no comentó nada ante la justicia penal militar, dice que en esos tiempos cuando se cometían esos hechos daban de baja a la misma tropa; que el cabo CUESTA lo amenazó ese mismo día, el Capitán SANDOVAL, le dijo que tuviera cuidado de lo que iba a decir. Que tenía miedo de su vida de su familia, ya era casado y tenía un hijo, y que para el 2010, se encontró con SANDOVAL en Fusagasuga y que de lo declarado a la Fiscalía, se atuviera a las consecuencias.

En relación con el teniente TORO comandante de CUESTA, dice que el cabo le reportaba lo que estaba sucediendo, en ese momento él le estaba reportando, así como él le reportaba al Capitán lo que iba a suceder.

Del cabo CUESTA lo vino a conocer cuando llegaron a la operación, llevaba como cinco días de haberlo conocido. Expresa que la orden que recibió fue la de verificar la información y que al llegar al lugar ya estaba otra escuadra ahí, o sea que ellos también tenían la orden, escuadra al mando de CUESTA con sus soldados, que no conocía; que en ese momento observó a los que perdieron la vida, a un viejito y a otro señor, el cabo CUESTA los estaba insultando, momento en el cual se opuso siendo maltratado verbalmente por CUESTA, relatando de nuevo el diálogo que sostuvo por radio con SANDOVAL, situación de la que dice en relación a la comunicación con TORO, cuando discutía con CUESTA:

**00.21'20" " Yo en ese momento cuando discutí con él, yo le estaba timbrando a mi capitán y él le timbraba lo que le comente al señor Fiscal, él timbraba al teniente de los sucedido, él en ese momento si sabía lo que iba a suceder porque él sabía lo que yo le decía al comandante mío, el capitán JOHN SANDOVAL lo que iba a suceder; el teniente sabía lo que iba a suceder, el si sabía."**

5.2. 18 febrero de 2013. Interrogatorio de PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO.

**00.26'06"** Opta por guardar silencio, pues dice ya declaró en el radicado 2012-492 prueba que fue trasladada a esta causa.

5.3. 18 febrero de 2013. Interrogatorio de GUZMAN JOSE BERARDO.

**00.05'10" del segundo audio.** AFIRMA:

**"el día 17 llegamos a la vereda chontaduro en horas de la mañana, nos ubicamos en ese cerro, es un caserío. El Capitán SANDOVAL nos ordeno registrar la parte alta para ubicarnos en ese sitio durante ese resto de tarde y esa noche. El día 18 en las horas de la mañana nos formó, un personal al Cabo CORTES y a los soldados, PALACIOS COPETE, RODRIGUEZ y el aquí presente. Nos mando a verificar una información a la parte baja. El teniente Toro había formado otro personal de él y lo había enviado y nos enviaron a verificar la información. La gente del teniente**



*TORO al mando del cabo CUESTA, arrancaron adelante, nosotros arrancamos más atrás al mando del cabo CORTES. Cuando llegamos donde el capitán nos mando a verificar la información, ya estaba el cabo primero CUESTA con unos soldados de él y tenían a unos civiles retenidos. Nosotros, ellos arrancaron donde los tenían retenidos un poquito hacia arriba y nos dijeron estos señores está comprobado que estos son milicianos de la guerrilla, estos señores hay que pelarlos. El señor cabo CORTES acá presente tuvo una discusión con el señor cabo CUESTA, donde el cabo CUESTA nos trataba de hijuetantas que nos abriéramos de ahí que nosotros lo que teníamos era miedo. El cabo CORTES nos da la orden de retirarnos, nosotros procedimos a retirarnos donde el soldados RODRIGUEZ ENOR se queda allá. Cuando íbamos como a doscientos metros se escucharon unos disparos. Nosotros seguimos subiendo cuando subíamos nos encontramos que bajaba el Capitán SANDOVAL. El nos da la orden de volvernos hacia abajo donde fueron los hechos. Cuando llegamos otra vez donde ocurrieron los hechos, ya estos dos señores que habían quedado vivos, retenidos por el Cabo CUESTA ya estaban muertos. El Capitán SANDOVAL nos da la orden de abrirnos a prestar una seguridad, nosotros nos abrimos a prestar la seguridad, no tengo más que agregar, lo único es que tengo para agregar es que no quiero incriminar a nadie ni tampoco pues que fue fulano, lo único que me parece a mí algo muy raro, es que en septiembre cuando salimos por vencimiento de términos, en diciembre me aparece un hermano muerto en la dirección que yo había dado a la Fiscalía para que me llegaran los documentos. No tengo más que agregar, me declaro inocente de esto. Las declaraciones que hice anterior a esto, las hice por coacción del capitán Sandoval en la justicia penal militar.”*

Manifiesta luego, que SANDOVAL cuando regresaron al Batallón les dice lo que iban a decir a la justicia penal militar, que eso fue un combate allá, esa gente era guerrilleros. Sin precisar fecha indica que habló una sola vez con SANDOVAL y le dijo iba a hablar las cosas como habían sido, y le respondió a lo que fue fue y entonces a cada quien le toca un poquito.

Expresa no tener conocimiento el por qué se quedó RODRIGUEZ ENOR, pues lo que él ha manifestado es que se quedó tratando de convencer al cabo CUESTA de que no hiciera eso, y de igual forma pasaron los hechos. Indica también que cuando CORTES tuvo la discusión con CUESTA estaban con vida las dos personas, cuando se retiraron quedaron con vida, y cuando el capitán les dio la orden de volver a bajar a verificar que era lo que había pasado, cuando llegaron ya las personas estaban sin vida.

A pregunta de su abogado defensor sobre acuerdo previo para matar a esas personas, responde que en ningún momento participaron ni hicieron ningún acuerdo con los otros del pelotón ni entre ellos para ejecutar ese hecho.

5.4. 18 febrero de 2013. Interrogatorio de RODRIGUEZ MORENO ENOR. En relación a los hechos investigados afirma:

*00.26´46" "...Nosotros llegamos a la vereda, nos hicimos en la parte alta en un cerro, ahí el 17; ahí recibieron una información, la recibió mi capitán SANDOVAL que supuestamente en una casa habían unos milicianos; qué hizo mi capitán SANDOVAL, formo el personal de nosotros, le informo a mi cabo CORTES a mi cabo CUESTA, le informo al cabo CORTES que eran los comandantes, verificar esa información. Nosotros arrancamos a verificar esa información a la casa, llegando nosotros a la casa por donde íbamos bajando ya estaba un personal allá, un personal del cabo CUESTA. Cuando nosotros llegamos ahí, ya tenían dos civiles retenidos el cabo CUESTA, procedió mi cabo CORTES a informarle a mi capitán por el radio lo que tenía, los civiles que tenía el cabo CUESTA allá. El cabo CUESTA le dice al cabo CORTES: hermano estos milicianos que están aquí, estos son unos milicianos porque el cabo CORTES le dijo mi cabo ¿Qué va a hacer con esos señores? El cabo CUESTA le dice cuales señores, esta es la guerrilla de esta vereda, estos son los que nos están haciendo daños a nosotros. El cabo CORTES le dice, mi cabo no le queda mejor usted coger los señores y entregárselos a la policía de Ituango, llevárselos, informarle a mi capitán para que los lleven a la policía; el cabo CORTES lo que le dice es, mi cabo CUESTA, no, es que esta es guerrilla hermano para que vamos a llevar esta guerrilla a los batallones pa que coman y mientras nosotros estamos por acá, hablando vulgarmente comiendo mierda, mojándonos, y vamos a mandar nosotros a esta gente a que pasen bueno allá, estos son guerrilla, esto y esto ya yo tengo coordinado, lo que tengo que hacer, esta gente toca es darlo de baja. El Cabo CORTES discutiendo con él y alegándole, mi cabo diciéndole y dándole consejo y el cabo CUESTA procede y le dice a mi capitán SANDOVAL que ese cabo que el tenía ese era un cabo malo, que ese cabo por eso era que no daban resultados porque ese era el cabo más malo que existía en el batallón; que solicitara darle la baja a ese cabo. Entonces el cabo CORTES procede y nos dice muchachos vámonos yo con este cabo no voy a venir a pelear aquí, vámonos vámonos y hablamos con mi Capitán. Entonces yo qué hice, yo me quede y yo le decía al paisano el cabo CUESTA, yo me quede diciéndole y yo le dije mi paisano pero dígame usted que saca con darle de baja a esos señores, coja los señores y haga lo que dice mi cabo, llévelos y se lo entrega a la policía, se libra usted de un problema y se libra el batallón y usted de pronto de una investigación más adelante por esas bajas; dijo no paisano es que, esto esta gente ya toca es lo que es, estos son guerrilleros y entonces nosotros no podemos dejar esta gente que este bien. Entonces yo le digo, bueno mi cabo si usted va a hacer eso yo lo único que hago es darle un consejo, usted verá, usted como paisano de allá mismo del Chocó, yo lo que estoy haciendo es dándole un consejo, ya usted verá si no me atiende el consejo mi cabo, yo me voy. Entonces me dijo pero también usted como el cabo CORTES, entonces al lado de él, yo estaba en el medio de él y de un soldado que él tenía ahí, entonces él le dice al soldado, en estos momentos se me va el apellido del soldado, entonces le dice bueno usted lo que les dije. Cuando yo doy la vuelta, yo escucho los tiros, de donde está el soldado y le responde el cabo CUESTA con los tiros a los dos señores. Yo salgo corriendo y cuando yo salgo corriendo viene bajando la tropa mía, que fue mi cabo CORTES que se retiro con el personal, ya venían mi cabo CORTES y mi capitán SANDOVAL y entonces yo le dije mi capitán, asustado, vea mi cabo CORTES y ese soldado mataron esos señores, ustedes que van a hacer? El capitán me dijo hermano, aquí ya toca es hablar, voy a hablar*

*con el cabo haber que fue qué paso, procedió a decirle a mi cabo CORTES que montara la seguridad, nosotros nos retiramos, montamos la seguridad. En la nochecita salieron los señores, los sacaron en un helicóptero, los señores me acuerdo en un helicóptero. Lo único que me le acerque a mi capitán como decía el soldado GUZMAN y le dije mi capitán, mire yo estoy muy aburrido acá, nosotros cuando nos van a dar la licencia, yo estoy muy aburrido aquí mi capitán con eso que hizo mi cabo, yo me siento muy aburrido. El me dijo hermano no le pare bolas a eso nosotros en cualquier momento salimos de vacaciones entonces yo le dije mi capitán qué posibilidades hay como el soldado PALACIOS que estaba enfermo de que lo saquen ahí porque mire el pie se le está pudriendo con un hongo que tenía, dijo no es que el soldado PALACIOS se va a ir ahí en ese apoyo se va el soldado PALACIOS y nosotros salimos después. En el batallón, una vez mi capitán SANDOVAL me dice RODRIGUEZ a usted lo van a llamar a declarar, yo le dije si mi capitán yo estoy esperando que me llamen a mi no me han dicho nada yo estoy muy asustado por eso porque en cualquier momento me van a llamar, me dijo pero usted ya sabe lo que tiene que decir, yo le dije si mi capitán, yo voy a decir lo que yo le dije a mi cabo allá y lo que le dije a usted, me dijo no, es que usted no puede decir eso, y ojo con lo que usted va a decir allá cuando lo llame la fiscalía. Inclusive yo le dije al doctor en Bogotá, se acuerda doctor que yo le dije, yo le dije doctor no le pareció raro que mi capitán SANDOVAL me haya llamado a decirme esto y esto, me dijo bueno RODRIGUEZ de todas formas, usted ya sabe lo que tiene que decir allá, nosotros ya con el cabo CUESTA ya hablamos yo ya hable con el cabo CUESTA y el ya sabe lo que tiene lo que hacer. Inclusive una vez me llamaron a la Cuarta Brigada, me llamaron con GUZMAN también fue y estuvimos ahí en una reunión de estas misma diligencia y el cabo CORTES, GUZMAN salió se fue pa la casa, perdón, el cabo CUESTA yo me quede ahí y él me dijo RODRIGUEZ usted en que se va a ir, yo le dije, no yo voy a esperar el bus aquí para irme hasta el centro y en el centro cojo el metro. Me dijo, entonces yo le dije mi cabo en caso que me llamen de la fiscalía, ¿yo que voy a decir o qué? Yo digo lo mismo que les dije a ellos allá de lo que yo le di el consejo. No, no RODRIGUEZ usted no se ponga a decirle nada a la fiscalía yo ya sé lo que tengo que hacer; mi capitán SANDOVAL yo ya hable con el también y me dijo entonces en esta audiencia aprovecho para decir las cosas como fueron los hechos ocurridos allá en Ituango, Antioquia y hasta el momento me ha pesado con los señores, de ver como vilmente el cabo Cuesta y el soldado que estaban ahí lo hicieron, me arrepiento vilmente y toco madera. Gracias Doctor."*

A pregunta de la Fiscalía de si se percató de cuando abrieron fuego en contra de los civiles, responde que se volteó sonaron los disparos, dispara el soldado que está a la derecha y dispara el cabo CUESTA que está a la izquierda. Luego a preguntas del abogado de GUZMAN, relata de nuevo lo de la discusión de CUESTA con CORTES y de las comunicaciones de radio con SANDOVAL.

Por último a pregunta de su defensor de por qué no denunció una vez salió del área, responde:

**00.41 '22" "O sea yo no denuncie doctor por miedo y por lo que mi capitán SANDOVAL y el cabo CUESTA mantenían pues en coordinación y yo decía de pronto yo voy y digo algo entonces de pronto resultan haciéndole daño a la niña mía o me resultan haciéndome daño a mí..." "**

La actividad probatoria en el Juicio, al desistir las partes de la práctica de la prueba testimonial ordenada, se redujo entonces al testimonio del investigador del CTI ALFONSO MORALES CARDENAS, quien como se puede verificar en el registro No. 4 del 19 de febrero de 2013, dio cuenta de sus labores de investigación plasmadas en informe vertido al proceso y visible a folio 267 a 278 del C No. 3, de cuyo contenido se ha ratificado.

## **6. RESUMEN AUDIOS PRUEBA TRASLADADA DEL RADICADO**

**2012-492**

1. 10 diciembre de 2012. El procesado TORO RAMIREZ EDWIN LEONARDO, en la oportunidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, para ser interrogado en Audiencia, se declaró inocente e hizo uso de su derecho a guardar silencio.

2. 15 enero de 2013. El procesado CUESTA PIZARRO CARLOS MEDARDO en el interrogatorio previsto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se declara inocente y prosigue diciendo era orgánico de ATACADOR 1 y cómo recibió la orden que pasaba agregado operacionalmente al Batallón ATANASIO GIRARDOT porque la cuarta brigada había emitido la orden de operaciones MOTILON. El Batallón GIRARDOT emitió la orden táctica MARFIL, con unos objetivos donde ATACADOR 1 llevaba el esfuerzo principal con el apoyo de ANZOATEGUI 4, y CONCEL 2 con el apoyo de BOYACA 3. Se inició la operación, y ATACADOR 1 al mando del teniente TORO cumplió sus objetivos del 10 al 14 de mayo y el día 15 de mayo se recibió la orden para llegar a la cabecera de Ituango donde se hicieron labores administrativas, el día 16 se hizo un movimiento hasta la vereda el naranjal donde se encontraron con CORCEL 2. El día 17 CORCEL 2 inició su movimiento a un objetivo impuesto por el Comando del Batallón GIRARDOT, y los de ATACADOR 1 como estaba de seguridad en el río después del medio día se mueven y organizan una base de patrulla móvil. Precisa que en horas de la noche (18 o 19 horas) del 17 de mayo de 2004, recibió la orden del teniente TORO que el día 18 se iba a hacer una maniobra sobre un sector donde le habían dado una información al CT. SANDOVAL Comandante de CORCEL. El objetivo de su sección era hacer un registro hacia el sector Norte ocupando una parte alta que había, donde se le iba a prestar seguridad a CORCEL 2 que iba a hacer el registro en la parte de abajo, para evitar nos le tiraran balones bombas los del frente 18 de las FARC. Retoma su versión indicando había un camino que conduce a la carretera entre ituango y la granja, y había que hacer un cierre en la parte baja de ese camino sin perder de vista la parte alta que era la parte norte de la vereda chontaduro. Dice que el 18 de mayo salió a eso de las seis y media siete de la mañana salió al registro con una sección de soldados profesionales como unos catorce soldados, a eso de las 10.30, 10.45 se escucharon unos disparos en la parte baja de la vereda chontaduro, entonces el soldado puntero CARDONA baja hacia el camino y él baja detrás cuando se encuentran los dos muertos y estaba personal de la CORCEL 2, cuando llega al sitio es ahí donde llama al teniente y le informa aquí hay dos

bajas pero las tiene la CORCEL, es ahí cuando el teniente TORO baja al sitio donde estaban los muertos. (00. 17'15"). Da cuenta también de la existencia de un radio PRC 730 con el Comandante del Pelotón. El procesado dice tenía un radio 2 metros pequeño MOTOROLA con el cual se comunicó con el Teniente TORO y le dijo que había de dos bajas que las tenía el Grupo Mecanizado Juan del Corral, expresando además que en ningún momento tuvo comunicación con el CT. SANDOVAL. Expresa también que cuando llega al lugar de los hechos lo primero que encuentran es un muerto, seguido a la parte de arriba estaba el otro muerto, estaban los soldados del JUAN DEL CORRAL celebrando que habían tenido un combate y que habían dado unos resultados operacionales, y que la verdad no habló sobre esas bajas, se trato de establecer las circunstancias pero ese día los soldados estaban era celebrando porque habían dado de baja al cabecilla de las milicias de la vereda chontaduro. No eran sus soldados los que estaban ahí, de acuerdo a las coordinaciones eran los soldados del JUAN DEL CORRAL los que iban a estar en ese sector, y fueron ellos lo que reportaron la muerte en combate. No recuerda a ENOR que fuera de su sección. No puede calcular tiempo de llegada del teniente TORO, y dice que informó al teniente lo que estaba viendo y no sabe si cuando le informó ya sabía. Ya cuando el teniente baja al sitio de los hechos ahí estaba el CT. SANDOVAL el que controlaba todo. A preguntas de su abogada defensora hace precisiones a que su Unidad estaba de cierre, de taponamiento, de apoyo inmediato que era la orden que había recibido del teniente TORO, que la Unidad comprometida en la maniobra era CORCEL 2. Su participación no fue directa, fue solo de apoyo. Dice que por la coordinación que se hizo no se podía pasar a la margen derecha bajando de Sur a Norte, del sitio donde estaba era un cañaduzal de baja visibilidad. Ante la hipótesis de bajas de su grupo dice las reportaría al teniente TORO y éste al COT del Batallón Girardot. A la pregunta de si SANDOVAL reportó a los superiores las bajas, responde que si lo hizo pues era su responsabilidad y fue su Unidad la que hizo la maniobra. Del informe de patrullaje elaborado por TORO no se reportó gasto de munición, está omitido, porque no hubo gasto de munición.

3. 15 Enero de 2013. Testimonio de CORTES ROJAS JUAN CARLOS, para el año 2004, C3. Comandante de escuadra orgánico del Batallón Juan del Corral. Habla de la misión que comenzó el 16 de mayo de 2004 por orden de la Brigada, y que para el 17 de mayo el CT. SANDOVAL ordenó un registro al mando de 10 soldados, contando que en la parte alta llegó a ver tres guerrilleros en una casa como a 400 o 500 metros con unos niños razón por la cual no reaccionó, hablando que luego entro en contacto por una hora, de lo cual se enteró el Ct. SANDOVAL y le dijo era un cabo que no servía para nada. El 18 de mayo de 2004 el Capitán le dijo que alistara una escuadra para que fuera a verificar una información en una casa que dicen que hay unos milicianos, bajo con los soldados y ya estaba otra escuadra del cabo CUESTA quien tenía retenido a un viejito y a otro señor, dice empezaron a tratarlos mal, se opuso pelea con el cabo, y le dijo eso no se hace, el cabo le dice usted no sirve para nada usted porque no viene a colaborar, si va ayudar haga lo que es, entonces les dijo a sus muchachos que no fueran a disparar y le cumplieron la orden, en ese momento llamó por radio al CT. SANDOVAL y le informó que tenían dos señores capturados, y le dijo que subiera, y lo insultó por el radio, uno de los soldados RODRIGUEZ ENOR se quedó ahí. Dice también que cuando discutía con CUESTA este informó al teniente lo sucedido y que lo mismo hizo él con el CT. SANDOVAL

y se retiró, cuando iba en la parte alta como a doscientos metros escucho unos disparos siguió caminando y se encontró con el CT. SANDOVAL y le dijo que bajara con él a verificar la información y cuando bajaron vio dos personas muertas y el CT. SANDOVAL lo mandó a prestar seguridad, no vio nada. Del informante dice era "pecho de lata". De los retenidos dice estaban al lado de la casa de los señores. El cabo CUESTA en ese momento estaba con sus soldados, no sabe cuántos eran ni los nombres. Precisa que el cabo CUESTA le dijo "va a colaborar a matarlos" (00.14'04"), y él dijo cabo no haga eso, y dio la orden que sus soldados no dispararan, el único que se quedó fue RODRIGUEZ ENOR. Hace precisiones que cuando llegó al sitio el teniente TORO no se encontraba, y CUESTA le informaba que él no estaba colaborando que no servía. También indica que la operación estaba al mando del CT. SANDOVAL quien era su comandante, indicando que TORO era el comandante de CUESTA. Cuestionado por su deber de garante como militar dice que se opuso, peleó con ellos, ellos eran tropa y dispuestos a hacer un asesinato, manifestando se opuso verbalmente, y no quería que hubiese un fracaso entre tropa y tropa. No sabe por qué se quedó RODRIGUEZ ENOR, no le cumplió la orden de irse y se quedó con CUESTA. Indica que las muertes fueron en las horas de la mañana del 18 de mayo. De CUESTA dicen eran del BAJES. Indica que ambos batallones reportaron las bajas, una y una. No obtuvo remuneración por las bajas, y al soldado ENOR si le dieron permiso. Se le hace ilógico que aparezca que disparó, cuando no firmó ni se le hizo inventario. Dice que en el 2010 se encontró con el Capitán SANDOVAL y lo regañó en una bomba que si iba a testificar a la Fiscalía que se atuviera a las consecuencias. La orden específica de SANDOVAL verificar información que habían recopilado, que en una parte de abajo había unos señores, supuestamente unos subversivos, cuando los vio CUESTA los tenía retenidos. No recibió orden de SANDOVAL de ejecutar alguna acción con esas personas, cuando le informó lo que estaba sucediendo lo insultó que porque no ayudaba a los del cabo CUESTA. De su escuadra eran como ocho soldados pero solo recuerda a GUZMAN, PALACIOS y ENOR. DE RODRIGUEZ ENOR no supo nada, hablaba era con el Capitán, no le contó nada. Por último dice que no vio a CUESTA disparar ni matar a esas personas.

(00.31'14"). 15 Enero de 2013. Testimonio de CARLOS ANTONIO GONZALEZ QUINTERO. (00.31'14"). Suboficial del ejército, cabo tercero para mayo de 2004, orgánico del BAJES, estuvo al mando de TORO y CUESTA siendo del mismo pelotón. Da detalles de la operación conjunta de la BR-4, en la que había un pelotón del batallón JUAN DEL CORRAL a mando de un Capitán. Recuerda que había tropas también del batallón GIRARDOT a mayor distancia. Manifiesta que para los días de la operación no vio a CUESTA con civiles ni utilizando pasamontañas. Cuando las bajas dice estaba con ATACADOR 1 de seguridad y no participó en la operación, se encontraba más arriba con una sección y CUESTA más abajo con el soldado CARDONA de los que recuerda. Cuando escucha los disparos le da susto, se quedó de seguridad no vio el momento de las bajas, ni sabe de donde salieron. El teniente TORO dio la orden de hacer un registro para continuar el eje de avance porque iban para la granja. Solo vio a CUESTA y al soldado, por el terreno quebrado, no supo cómo se dieron las bajas. Indica que hubo una reunión previa entre SANDOVAL y TORO, y la orden fue registrar para continuar eje de avance con destino a la vereda la granja donde la información era que había mucho terrorista. Dice iba con el cabo

CUESTA en la segunda escuadra, no se dio cuenta de las bajas no fue al sitio de los hechos se encontraba de seguridad. No recuerda si manejaba radio de comunicaciones, los manejaban TORO, SANDOVAL y cree CUESTA. No se acuerda si el desmovilizado estuvo en su base de donde arrancaron a realizar el registro. No se acuerda si el teniente TORO fue con ellos al registro. No sabe quien dio las bajas estaba de seguridad. No vio los cuerpos de los occisos ni el sitio.

(1.10'10") Testimonio de SS. GIL AGUIRRE DONALD EDUARDO. Para mayo o junio de 2004 Orgánico del BAJES 4, perteneciente a ATACADOR 1 al mando del teniente TORO en escuadra diferente a la de CUESTA. Dice permanecía cumpliendo órdenes no podía estar pendiente de lo de CUESTA. Dice haber escuchado de las dos muertes, por rumores supo las asumió un personal de los pelotones, no le consta personalmente. De lo que recuerda sus soldados se alistaron para un registro y le pregunto a TORO cual era la orden y le dijo que un registro, bajo hasta cierta parte y se quedó de seguridad, y el registro continuó con el cabo CUESTA, a quien por las condiciones del terreno lo perdió de vista. Después bajó un personal del JUAN DEL CORRAL. Transcurrió un tiempo largo, no recuerda donde estaba TORO. Lo único que oyó fue unos disparos a lo lejos. Expresa que la persona de mayor jerarquía era el CT. SANDOVAL de quien no recuerda si los acompañó al registro.

4. 16 Enero de 2013. Testimonio del SLP @ PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO. Para mayo de 2004 orgánico del Grupo JUAN DEL CORRAL y agregado en ituango bajo el mando del CT. SANDOVAL, sin recordar el nombre de la operación militar. Específicamente de los hechos dice el Capitán recibió una información de un civil a verificar, los formó y dividió, dándole al teniente TORO la orden de verificar la información, entonces TORO los mando con el cabo CUESTA a la parte baja del cerro. De lo que recuerda dice se fueron unos soldados con CUESTA, y otros con CORTES. Delante iba CUESTA aproximadamente a 100 metros, y al llegar a una casa, CUESTA tenía retenidas dos personas, hubo una discusión entre CUESTA y CORTES, porque no coordinaron lo que iban a hacer, CUESTA dijo que si les daba miedo, que él tenía conocimiento que esas personas eran guerrilleros, y CORTES les dijo vamos, y se quedó RODRIGUEZ ENOR. Precisa que CUESTA estaba con cuatro soldados, que no conoce. Luego expresa que a doscientos metros acatando la orden de subirse impartida por CORTES escuchó unos disparos, siguieron subiendo y se encontraron con el Capitán, y cuando regresaron estaban los dos muertos, las personas que habían visto antes retenidas. Entonces el Capitán los manda a tomar seguridad y se quedó con CUESTA. Precisa que la orden que recibió fue la de hacer parte de los soldados que iban a hacer el registro. Nunca recibió orden de disparar, nunca accionó su arma. Precisa que ENOR se quedó dando consejo a CUESTA. Describe el lugar de los hechos, una casa y alrededor solo cañaduzales y los retenidos fuera de la casa, y cuando se devuelve el señor mas viejo lo ve en un camino real. No observó al teniente TORO en el lugar de los hechos. A preguntas de la Fiscalía dice no le vio armas a las personas que dijo vio con CUESTA, y que son las mismas que luego vio muertas, indicando que el más viejo estaba a unos 150 metros de la casa. Dice no tuvo conocimiento de hostigamiento. Por último a preguntas de la defensora del cabo CUESTA, indica que transcurrieron 15 a 20 minutos

desde cuando se retiran y escuchan los disparos. No escucho directamente a CUESTA decir que mataran a esas dos personas civiles y no lo vio disparar.

5. 22 febrero de 2013. Testimonio de SLP. JOSE BERARDO GUZMAN. Cuenta lo ocurrido el 17 de mayo de 2004 cuando estando en chontaduro, se hizo un registro en la parte alta, vieron a unos guerrilleros y no pudieron hacer nada pues estaban con unos niños, registro que dice se hizo con una escuadra al mando del cabo CORTES. En lo de interés respecto a los hechos del 18 de mayo de 2004, dice el CT. SANDOVAL formó al personal y da la orden al cabo CORTES que fuera a hacer registro hacia la parte de abajo, ya había un personal de la contra guerrilla del BAJES que supuestamente tenían un guerrillero desmovilizado que les había dicho que había una información en una casa, el desmovilizado lo tenían los del BAJES. Dice que el desmovilizado lo tenía el cabo CUESTA, no sabe con cuántos soldados porque es de otra contra guerrilla. Dice que el CT. SANDOVAL refiere verificar una información en una casa finca más abajo que había unos milicianos, que un miliciano se había entregado y dado esa información, y que el miliciano no estaba con ellos. El grupo del BAJES arrancó adelante. Dice arranco el equipo A conformado por CORTES, GUZMAN, PALACIOS y RODRIGUEZ, y cuando llegaron al sitio, el Cabo CUESTA tenía unos señores retenidos, el cabo CORTES comenzó a hablar con él, y CUESTA dijo que eran guerrilleros, arrancaron hacia arriba pensaron que iban a entregarlos a la policía, cuando llegaron a cierta parte CUESTA dice "estos señores hay que pelarlos" (0.18'33"), ahí es donde CORTES entra en mas discusión con él, entonces CORTES da la orden de retirarse, quedándose el soldado RODRIGUEZ, cuando iban a doscientos metros se escuchó plomo por esos lados. Cuando subían ya SANDOVAL bajaba y al devolverse ya estaban muertos y les ordena tomar la seguridad, después bajo TORO. Las órdenes que recibió de SANDOVAL fue de solo verificar información, no recibió orden de disparar. Precisa que se retiran del sitio de los hechos porque son menos personas y ellos tienen más soldados. Informa que el Capitán SANDOVAL le dijo que decir ante la jurisdicción penal militar, que eso había sido un combate. Dice la realidad de los hechos es la que dio en ampliación de indagatoria ante la Fiscalía y que mintió ante la justicia penal militar por coacción del CT. SANDOVAL. Precisa que el 18 de mayo observó a CUESTA con los dos civiles, ya los tenía retenidos. Precisa del sitio de los hechos era una finca con cañaduzales, un camino de herradura. No alcanzó a ver quien hizo los disparos, no vio que CUESTA disparara. Dice también que vio de cerca a los dos civiles, no disparó su arma de dotación y que ante la jurisdicción penal militar declaró coaccionado por SANDOVAL.

(1.03'30') Testimonio del Te. TORO RAMIREZ EDWIN LEONARDO. De lo esencial respecto de los hechos ha expresado que siendo del BAJES fue agregado al Batallón GIRARDOT y en cumplimiento de la misión táctica MARFIL llegó a la parte alta de Ituango y de lo que recuerda el 17 de mayo llegaron en la tarde a la vereda chontaduro, se le presenta al CT. SANDOVAL y monta el dispositivo de seguridad. El 18 de mayo en horas de la mañana después del QSO, el Capitán le da la orden de realizar un registro, orden que se la dio a CUESTA. Se realiza el registro indicando escuchó unos disparos, y le timbra a CUESTA por el radio de dos metros quien le dice hay unos muertos y entonces bajó encontrando al Capitán con un personal, a CUESTA y al soldado CARDONA. Precisas que



el miliciano se le había entregado al Capitán y que cuando llegó al sitio de los hechos ya SANDOVAL estaba allí y le dijo las bajas las dio CORCEL dos, una baja para Usted y otra para mí, cumpliéndole la orden y así se reportaron, con la información que le dio CUESTA. Dice que si hubo combate. Indica también que el capitán solo le ordenó un registro por un sector donde había una información. Hablo muy poco con el capitán, acordando que le daba una baja, que el cabo había hecho un registro por una lado y la sección de él por el otro y se había presentado un combate. Supone que si el capitán tenía la información fueron ellos los de Corcel los que dieron las bajas.

## **6. ANALISIS, VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS y DECISION**

Del estudio detallado del expediente, tenemos que se inicia con el informe suscrito por el capitán SANDOVAL DIAZ, en el cual comunica a sus superiores, las bajas efectuadas por las contraguerrillas Corcel Dos y Atacador 1 dentro de la operación MOTILÓN, el día 18 de mayo de 2004 en la Vereda Chontaduro del Municipio de Ituango Antioquia. Se refiere en dicho escrito, las circunstancias modales y temporoespaciales de la operación militar que dio lugar a la muerte de dos presuntos milicianos de las FARC, luego de recibir información de un desmovilizado de nombre HELDER DE JESÚS TAPIAS, señalándose que en esa fecha hacia las 05.30 horas se organizó con dos unidades destacadas de Atacador 1 y Corcel 2 una infiltración hacia el sitio el Llanón donde fueron aquellos abatidos a las 10.40 horas.

Obra a folios 3 y 4 del C1 la declaración rendida por el señor HELDER DE JESUS TAPIAS, ante el comandante de escuadrón SANDOVAL DÍAZ, el 20 de mayo de 2004, y otra del día siguiente ante el juzgado 22 de instrucción penal militar (Fls. 19 a 24 C1), de cuyas aseveraciones se infiere que el señor HELDER TAPIAS, quien responde al alias de "PECHO DE LATA" brindó información al Ejército Nacional de la ubicación de la vivienda del hoy occiso JOSÉ NEFTALÍ POSADA a quien determinó como miembro de las FARC, por lo que, un grupo de uniformados iniciaron su avanzada hacia el sitio señalado, en donde, en apreciación del testigo, se sostuvo un enfrentamiento, por que escuchó unos disparos en la parte baja del lugar, primero de arma corta y luego de fusil, aseveración ésta que, a modo de ver de este Juzgado de Instancia, resulta desde ya, sospechosa en tanto que, como bien lo anunciara a lo largo de su declaración, solo llevaba un mes en

la milicia y que aún no había comenzado su entrenamiento, por lo que, resulta apresurado tener un conocimiento alto en manejo de armas, como para tener precisión respecto de la diferenciación entre uno y otro sonido, ello aunado a la acústica que se presenta cuando se está en un lugar profundo.

Además, no puede pasar desapercibido para el Despacho, el hecho de que, cuando se le indaga sobre si escuchó disparos, dice que sí, que primero escuchó los de revolver y, seguidamente, hizo uso de la siguiente frase, *"como según de cuentas como que ellos le dispararon primero al Ejército, yo escuché primero los disparos de arma corta."* (Fls 20), de lo cual se desprende, que no tiene conocimiento directo del presunto enfrentamiento, que nada le consta, resulta ser entonces un testigo de oídas, que sólo está refiriendo lo que escenificaron los militares, siendo en todo caso la persona que suministró la información a los militares de la ubicación de CHEPE, y de lo cual los aquí procesados siempre han sostenido así fue.

Tenemos a folios 39 a 41 C1 obra la primigenia declaración del soldado profesional **LEWIS AMÉRICO PALACIOS COPETE**, rendida ante Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, el 7 de junio de 2008, y a folios 42 a 44 del mismo cuaderno la del cabo **JUAN CARLOS CORTES ROJAS** de fecha 22 de junio de 2004, quienes en esencia, escenifican los hechos acaecidos en la vereda Chontaduro del Municipio de Ituango Antioquia, en donde, resultó muerto un presunto comandante de las FARC, que fue reconocido por habitantes del lugar como CHEPE POSADA. Son contestes ambos deponentes en afirmar que la baja se dio dentro de una operación militar, reconociendo en todo caso que se trató de un enfrentamiento que se originó cuando la tropa del batallón BAJES, que estaba en la parte baja, se acercó al objetivo y éste al ver el despliegue militar, comenzó a disparar desplazándose hacia la parte alta en donde la reacción la tomó la escuadra del GMJCO, accionado sus armas hasta abatir al guerrillero replegado. En este sentido entonces, de los dichos de los testigos se desprende, hasta ahora, que se presentó un combate en la parte baja y que posteriormente los soldados que estaban emboscados en lo alto enfilaron sus armas hacia un presunto miliciano hasta darle muerte.

Obra también a folios 51 a 52 C No. 1, declaración del señor **GERARDO AREIZA**, rendida el 21 de mayo de 2004 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, quien afirmó que el miércoles 19 de mayo de 2004, aproximadamente a las 9:00 am se encontraba deshierbando una cosecha con su patrón **JOSÉ NEFTALÍ POSADA**, **DORIAN TAPIAS** y su Hijo **GERMÁN ELIAS AREIZA**, que estando realizando tal tarea, llegó una tropa del Ejército y les dijo que se fueran. Que un hombre negro, alto y con capucha señaló a chepe (José Neftalí) y lo empezaron a golpear y a insultarlo, mientras que él pedía que no lo mataran. Que se lo llevaron para la casa mientras ellos seguían laborando tal y como se había ordenado por la tropa. Indicó asimismo el declarante que a la hora del almuerzo se dirigieron hacia la casa en donde estaba **BERTHA ESCALANTE**, misma que se encontraba llorando. Que la vivienda estaba revolcada y que el ejército se había llevado una panela un marrano y unas gallinas. Que escucharon a los miembros del ejército, cuando decían que ya habían dado de baja a un jefe de la guerrilla. Finalmente indicó que no vio cuando dieron de baja a **JOSE NEFTALI**, porque entre el lugar donde ellos estaban trabajando y la casa había una distancia aproximada de una cuadra, pero que si escuchó varios disparos seguidos.

Este testigo, es claro en afirmar que el Ejército Nacional, llegó a la parcelación donde se encontraba laborando con **DORIAN TAPIAS**, su hijo **GERMAN ELIAS AREIZA** y **JOSÉ NEPTALÍ** y que comenzaron a propiciarle golpes e insultos a éste último antes de llevárselo. En ningún momento advierte que se haya presentado un combate con la fuerza pública, pero tampoco se torna un testigo presencial del hecho, en tanto que, nunca afirmó haber visto quien dio muerte a **JOSÉ NEFTALÍ**, solo indica que al medio día escuchó decir a la tropa que habían dado de baja a un cabecilla de la guerrilla. Aunque equivoca la fecha de los hechos, que se sabe lo fueron el martes 18 de mayo de 2004, es contundente en la afirmación que a **CHEPE** lo sacó el Ejército del sitio donde estaba trabajando.

Se aportó la denuncia formulada por el señor **JORGE ELÍAS POSADA MARÍN** (Fls. 53-57 C No. 1), ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, de fecha 21 de mayo de 2004, quien puso en conocimiento de la

autoridad las circunstancias que rodearon la muerte de su padre JOSÉ NEFTALÍ POSADA USÚGA, notándose de su relato que resulta ser un testigo de oídas, pues lo que expresa, es una narrativa efectuada por los trabajadores de la finca, más a él nada la consta por no encontrarse en el lugar el día de los hechos, como claramente se establece cuando por segunda vez declara el 14 de abril de 2005 como consta a folio 255 C No. 1, en relato similar al ya conocido.

**ROBERTINA ESCALANTE**, en declaración del 18 de abril de 2005, informó que: *"En el momento en que llegaron, me dijeron que me iban a encerrar y me encerraron en una pieza, la Ley, Ejercito que habían ido al Filo de Cenizas y como me encerraron en una pieza muy mala, me sacaron para que no corriera riesgos y me metieron a una casa buena del mismo señor Don Chepe Posada, lo llamamos Chepe, pero su nombre es JOSÉ NEFTALÍ POSADA, mientras que ellos se iban y yo no vi nada de lo sucedido, yo me vine a dar cuenta al jueves por la noticia y por los avisos, porque ellos me echaron rápido de la casa... yo solamente hacía un mes que estaba ahí... Me di cuenta al jueves... que ellos dos habían fallecido, JOSÉ NEFTALÍ POSADA y FABIO DE JESÚS PIEDRAHÍTA"* (FOL. 258 Y 259 C No.1),

Del dicho de la testigo, se concluye, que pese a estar presente en el lugar donde se verificaron los hechos del 18 de mayo de 2004, no logró percibir nada, pues, como bien lo afirma, la encerraron en una casa, no obstante, respondió a la pregunta sobre a qué se dedicaba JOSE NEFTALI, el día que llegó el Ejército: *" El estaba desyerbando una cosecha de maíz con otros trabajadores"* y al precisársele con quiénes contestó: *" Ese día estaban con él GERARDO y el hijo, de los cuales no sé el apellido, y que yo despachaba de la casa"* (folio. 259 C No. 1), respuestas que avalan lo manifestado por GERARDO AREIZA en tal sentido.

**JOSÉ DE JESÚS POSADA MARÍN** (Fls. 291 a 296 C 3.). Informa respecto de los hechos, que ese día estaba en la finca el Llanón ubicada en la vereda chontaduro del municipio de Ituango, que como a las ocho de la mañana salió hacia abajo a darle vuelta a un ganado y que cuando estaba realizando esa labor, escuchó un tiroteo y salió corriendo hacía la vereda MONTEALTO

que quedaba como a 25 o 30 minutos de donde él estaba. Que en ese lugar estuvo como tres o cuatro días, tiempo en el cual no supo nada de su papá JOSE NEFTALI. Que sólo se enteró de su muerte, a través de la emisora del pueblo. Afirm a que cuando él salió a realizar sus labores, su papá, se quedó en la casa con los trabajadores listos para salir a desyerbar una “frisolera” que queda a poca distancia de la vivienda.

El testigo, si bien da a entender que antes de emprender su marcha para darle vuelta al ganado, su papá JOSE NEFTALI se quedó en la casa de la vereda el Llanón, no da cuenta de cómo sucedieron los hechos, simplemente, porque él no estuvo presente, pues, nótese que él mismo afirma que cuando escuchó los disparos, salió corriendo hacia otra vereda; pero es de resaltar que su padre quedó en compañía de GERARDO AREIZA, DORIAN y GERMAN, reforzando el dicho del primero, y de la señora ROBERTINA ESCALANTE, a quien se refiere como BERTA ESCALANTE, y quien hizo similar manifestación.

**GERMAN ELIAS AREIZA PIEDRAHITA**, el 17 de junio de 2009, declara y dice ser el hijo de GERARDO AREIZA, con 14 años de edad para cuando ocurrieron los hechos, y afirma estaban trabajando él, CHEPE, GERARDO AREIZA y DORIAN TAPIAS, “... un soldado grande negro le puso el fusil en la cabeza y le decía que lo iba a matar y lo patiba (sic) y CHEPE POSADA decía que no lo mataran... (fol. 46 C No. 4); de ahí se lo llevaron y los tres los obligaron a seguir trabajando. Expresa que la casa quedaba a otro lado de una quebradita, y a los diez minutos la balacera de media hora. Da cuenta también que BERTA estaba encerrada en una pieza, precisando que los soldados llegaron a las ocho y media de la mañana. Indica que el LOCO, refiriendo al occiso FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR, “era como el marido de esa viejita” (fol. 47 C No. 4). Refiere a un negro con radio y que no vio al de la cara tapada.

Este mismo testigo, el 12 de mayo de 2010 declara nuevamente ante la Fiscalía, y en el registro que obra en el proceso, de su contenido se extracta: Trabajo un tiempo con JOSE NEFTALI. De los hechos dice estaban limpiando un maíz y un pasto, y los soldados los requisó y les hizo quitar las

botas, les decían guerrilleros, un soldado negro alto le daba con la pata que lo iban a matar y salieron con JOSE NEFTALI para la casa, le robaron un mercado y una plata de unos trabajadores, a BERTHA la dejaron encerrada en una pieza y al momentico una balacera de cinco minutos. Manifiesta su papá se puso a rezar y de la casa del frente miraron y ellos con unas bestias cogieron para el filo, dando detalles de cuando pasaron por la escuela y del rebrujo de la casa. Precisa que eran como las ocho cuando el Ejército llegó y bravos le daban pata a CHEPE. Indica que había un soldado negro alto que tenía un radio, otro caribarroso de los que más recuerda. Dice que a los seis minutos que se llevaron a CHEPE escucho la plomacera. De la guerrilla sostiene que pasaba por la finca. No sabe nada ni ha escuchado que JOSE NEFTALI fuera miliciano y de su hijo JOSELITO tampoco solo que trabajaba a diario con ellos, un muchacho buena gente. De la señora ROBERTINA dice la encontraron llorando en la casa y que no se dio cuenta de nada porque la habían encerrado en una pieza.

Como se observa, en esta segunda oportunidad, aunque el testigo GERMAN ELIAS AREIZA PIEDRAHITA sigue siendo presencial del momento en que el Ejército se llevan a JOSE NEFTALI, le agrega otros ingredientes a ese instante y cuenta otros de momentos posteriores a los hechos que evidentemente lo ubican como un testigo de referencia. Coincide si en que a BERTA la encontraron llorando y que no se dio cuenta de nada porque la habían encerrado en una pieza como ella lo sostuvo en su declaración.

El día 12 de Mayo de 2010 rinde declaración juramentada **DORIAN NICOLAS TAPIAS RESTREPO**, de cuyo registro de audio obrante en el proceso se tiene: Para la fecha de los hechos dice se encontraba laborando con JOSE NEFTALI POSADA, estaban desyerbando maíz cuando llegó el Ejército y se lo llevaron, asegura que dijeron "**traemos orden de matarte viejo hijueputa**" (00.04'.46"). Afirmar que era el Ejército porque estaban en un sitio que llaman el Filo, dos días antes habían llegado. Dice que lo subieron a un llano y a la media hora ráfagas. Se encontraba con GERMAN ELIAS AREIZA y GERARDO AREIZA. De FABIO DE JESUS dice que estaba era en la casa y que no estaba con ellos ese día. De CHEPE manifiesta se dedicaba al campo un finquero, no le conoció otra actividad.

No sabe como llama la finca y hacía dos meses laboraba allí. Alude a ROBERTINA como la sirvienta que estaba en la finca. Cuenta que dos días antes el Ejército le había preguntado por su hermano "pecho de lata" y por eso ya lo conocían cuando se llevaron tipo diez, once de la mañana a JOSE NAFTALI POSADA y no le pusieron problema. De su hermano HEIDER DE JESUS TAPIAS dice que lo cogieron como miliciano y lo trajeron para Medellín. Afirm a no haber sido maltratado cuando el Ejército fue por JOSE NEFTALI POSADA. Cuando se acabo el "boleo de plomo" le dijo al viejito GERARDO que hacían ahí y fueron a la casa que estaba revolcada con "la mera viejita" quien dijo: **"se lo llevaron aquí vinieron revolcaron y se lo llevaron"** (00-34'.56). No le consta si JOSE NEFTALI POSADA fuera miliciano, solo escuchó el comentario, que papá e hijo eran milicianos. De FABIO DE JESUS PIEDRAHITA, apodado el Loco, no puede decir nada, no se dio cuenta de nada.

Estos últimos declarantes son los que ofrecen una versión opuesta a la que los militares desde un comienzo de la investigación habían dado, y que en su análisis en conjunto, no dejan duda alguna, que JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA, no murieron en combate, al punto que esta hipótesis de acuerdo con las alegaciones finales es reafirmada por las partes, quedando por determinar quien fue entonces concretamente el que mató a las dos personas, si lo fueron los militares de ATACADOR 1 o de CORCEL 2, pudiéndose evidenciar de sus descargos y explicaciones bien como procesados o testigos, que soterradamente la culpa se la echan unos a otros, pues de un silencio sospechoso en verdad ninguno incrimina concretamente a otro militar, basta con detallar que dijeron en las diferentes oportunidades brindadas:

El Capitán SANDOVAL DÍAZ JOHN ALEXANDER (FIs 109 a 116 C No. 1), al igual que PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO y JUAN CARLOS CORTES ROJAS, hace una narrativa de lo que según él, aconteció en la vereda Chontaduro del Municipio de Ituango el 18 de mayo de 2004, cuando mediante un combate sostenido con integrantes de las milicias de las FARC, dieron de baja a JOSÉ NEFTALÍ POSADA USUGA, integrante, según lo afirman los militares, de esa facción armada al margen de la Ley. Es conteste

el declarante en puntualizar que no sabe quien segó la vida de POSADA USUGA, en tanto que, todos los soldados que estaban emboscados dispararon, aseveración esta que se compadece con lo expuesto por los testigos ya aludidos.

A Folios 118 a 128 del C No. 1, se encuentra inmersa la ampliación de la declaración rendida por PALACIOS COPETE LEWIS AMÉRICO y la primera declaración de GUZMÁN JOSÉ BERARDO, quienes en esencia, sostienen que efectivamente hubo un combate, que se dio de baja a un miliciano de las Farc.

**Indagatoria de JOHN ALEXANDER SANDOVAL DÍAZ (Fls. 1 a 7 C No.2).**

En este acto de defensa material, el capitán Sandoval, nada nuevo aporta a la investigación respecto del acontecer factico, pues, las circunstancias que narra, son similares a las ya conocidas en la actuación y brindadas por los militares a los que se ha hecho relación en precedencia. Su versión de lo ocurrido persiste en su posterior ampliación del 8 de julio de 2009 (folio 62 C No. 4).

Se cuenta en la actuación con la declaración de **CUESTA PIZARRO CARLOS MEDARDO** (Fls. 120 a 123 C No. 2). Se narra por parte del declarante, de forma coherente, lo que, según él sucedió ese 18 de mayo de 2004, en la Vereda Chontaduro, reiterando, al igual que lo demás militares ya aludidos, que se presentó un combate entre la tropa y dos milicianos de las FARC, mismos que fueron abatidos. Es contundente en afirmar que disparó su arma de dotación, pero se infiere de sus dichos que no bajó hasta la vivienda, en donde presuntamente se encontraban los "subversivos", que siempre mantuvo en la parte alta. Versión ésta que básicamente sostuvo cuando fue indagado el 26 de junio de 2007 como consta a folio 39 C No. 3, y que cambió sustancialmente cuando en ampliaciones de indagatoria ante la Fiscalía manifestó:

Registro del 10 FEBRERO DE 2011. AMPLIACION INDAGATORIA. CARLOS MEDARDO CUESTA PIZARRO. Aclara su situación frente a su primera declaración ante el juzgado de instrucción penal militar, y dice lo fue teniendo en cuenta lo que le informaron los soldados. Da entonces explicación de cómo se inició el movimiento desde el municipio de Ituango



hasta el limoncito; ya para el día 18 se le ordenó hacer un registro con una sección hacia la parte baja de la vereda Chontaduro y fue allí cuando sucedió lo de los hechos, que se dio la muerte en combate de dos sujetos, teniendo en cuenta que por el otro lado iba un pelotón del Grupo Rondón, que era la Corcel. Como comandante dio la versión que recogió de su tropa, y que por error dado lo grande de la operación de cuatro o cinco meses, con muchas actividades donde se dispara, se equivocó, pero para eso está el acta No. 1266 registrada folio 187 donde se relaciona el personal con munición gastada, y que debe concordar con el comprobante de gasto 182. En cuanto a la declaración del señor TAPIAS, aclara que a él si le toco impulsar los soldados, lo normal como en el Ejército, de ahí que se hable del negro mal encarado, pero no puede afirmar que lo vio haciendo algo extralegal extrajudicial. Del informante dice se entregó fue a Corcel dos, al Ct. SANDOVAL, se entregó como integrante de las milicias del frente 18. Aclara que cuando se dieron las bajas, se utilizó el GPS para las coordenadas. De JOSE DE JESUS POSADA MARIN resalta que miente buscando distorsionar la verdadera información, para lo cual adjunta declaración ante el Juzgado de Ituango, y documentación relacionada con el trámite de desmovilización y su situación jurídica por rebelión. Deja claro que el día de los hechos iba en la parte de atrás y explica de nuevo la razón de su primera versión. Dice siempre ha hecho las cosas bien, y no tenía ninguna motivación para haber matado, expresando su tristeza por lo que está pasando. Del día de los hechos dice que no disparó. Cuando llega al sitio están ya muertos y le informa por el radio al teniente. Dice es inocente, no se dio muerte a dos campesinos, no se hicieron ejecuciones extrajudiciales, no se le escondió la cédula, no saquearon, es la propia guerra jurídica

Para posteriormente y conocida la ampliación de indagatoria de JOSE BERARDO GUZMAN, nuevamente en ampliación decir:

Registro del 16 MARZO DE 2011. AMPLIACION INDAGATORIA. CARLOS MEDARDO CUESTA PIZARRO. Ante los cargos formulados por PALACIOS y GUZMAN, se ratifica en todo lo dicho en sus indagatorias anteriores viendo con extrañeza que estos soldados cambian sus versiones luego de su ampliación de indagatoria del 10 de febrero de 2011. De PALACIOS dice que miente, en cuanto a la información recibida en el área de Vivac. Es falso también lo que dice GUZMAN respecto a los cuatro soldados que iban atrás, dejando en claro que él no llegó primero al sitio de los hechos, con base a croquis que evidencia todos los movimientos de la Unidad. Dice que cuando llegó al lugar de los hechos ya están los dos sujetos muertos. Aclara que es el único de su Unidad que está vinculado a la investigación. Igual cuestiona que hayan ido solo cuatro soldados según PALACIOS y que uno de ellos se hubiese quedado con otro suboficial, algo sin justificación. Le causa extrañeza que SANDOVAL toma las fotos y coordenadas, igual sobre la ilustración que afirman PALACIOS y GUZMAN hiciera SANDOVAL sobre los hechos. PALACIOS habla de una escuadra, dando explicaciones de que una escuadra es de nueve soldados a mando de un suboficial y nunca obedece a cuatro soldados, ni siquiera es un equipo de combate. Los soldados dicen que no hubo combate, pero resulta que en el informe de patrullaje firmado por el CT SANDOVAL aparece GUZMAN con 15 cartuchos disparados, y PALACIOS con 20 cartuchos disparados, y serán quienes expliquen cómo

los gastaron. Si SANDOVAL planeo una emboscada entonces fueron los hombres del JUAN DEL CORRAL los que llegaron primero al lugar de los hechos. No cree que un Capitán del Ejército vaya a encubrir a un cabo, ante las ilustraciones que aparentemente les hiciera SANDOVAL a los dos soldados PALACIOS y GUZMAN. Explica lo que es un informe de patrullaje, con base en el elaborado por el CT. SANDOVAL detallando su contenido y anexos. Dice que no es testigo de los hechos, porque no estaba ahí. Cuando llega al sitio hay soldados, hay tropa, no puede decir quiénes eran, si sabe que había tropa, que estaba el Capitán, tropa de la CORCEL 2. El puntero de su sección es el único que llega de primero al sitio de los hechos. Dice que no disparó su arma. Si a estos sujetos los cogieron y los mataron fue tropa de la CORCEL, no fue su tropa. Deja en claro que con su defensa ha tratado de ser claro, diciendo donde la prueba está para que la prueba llegue por los medios legales, que no ha dado testimonio en contra de nadie ni lo va hacer. Cataloga de absurdo las afirmaciones de PALACIOS y GUZMAN de haberse ido porque vieron que se agarró con el cabo y el otro vio una intimidación con las armas. Esos testimonios son falsos. Atribuye las afirmaciones de PALACIOS y GUZMAN sobre la orden de muerte a él endilgada, a que el CT SANDOVAL no está detenido y como forma de desligarse del proceso a sabiendas de que esta solo en el proceso, una estrategia de defensa mal intencionada. Se pregunta por qué no lo dijeron antes, y lo hacen cuando ya ha montado su defensa y mostrado sus pruebas. A pregunta del señor Fiscal, dice que al llegar al sitio de los hechos había tropa, normal como se da siempre en los combates. De los soldados que lo acompañaron el día de los hechos menciona a CARDONA ZAPATA HENRY, ARREDONDO OBANDO ANDRES, CONTRERAS FORONDA CARLOS y el cabo GONZALEZ QUINTERO CARLOS, recordando también a BECERRA BERRIO ELKIN y el enfermero ASPRILLA. Aclara que el cabo GIL AGUIRRE DONALD no iba, el SLP. BETANCUR VALENCIA HERNAN que era el radio operador tampoco iba. Termina diciendo que no es testigo de alguna irregularidad de CORCEL 2 al mando del Capitán SANDOVAL y que cuando arribó al sitio las personas ya estaban muertas, y que de sus soldados el único que bajó allá fue el soldado CARDONA, el resto de soldados todos se quedaron en la parte alta.

Ampliaciones de indagatoria en las que cambió su dicho inicial, en un relato que se viene a sostener en su intervención en Audiencia Pública y que como prueba trasladada del radicado 2012-492 se allegó, con manifestaciones en las que se muestra ajeno por completo a las muertes investigadas, pero sin cuestionar de fondo que en verdad el combate no existió como ya lo tiene claro este Juzgado, que efectivamente combate no existió.

Qué fue entonces lo que sucedió con los aquí procesados el **SLP. GUZMAN JOSE BERARDO** y el **SLP. PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO**. Ya conocemos lo que venían sosteniendo respecto al combate, y así lo afirmaron cuando fueron indagados como podrá verificarse a folios 249 y 256 del C No. 2 en diligencias del 2 de octubre de 2006. Pero en posterior

ampliación GUZMAN el 18 de junio de 2009 guardó silencio (fol. 50 C No.4), y PALACIOS COPETE, ya no se acuerda de lo ocurrido (fol. 107 C No. 4).

Pero, inesperadamente y a solicitud de la defensa del SLP. PALACIOS y petición de GUZMAN, rindieron ampliación de indagatoria ante la Fiscalía, veamos ahora, que dijeron:

Registro del 24 FEBRERO DE 2011. AMPLIACION INDAGATORIA LEWIS AMERICO PALACIOS COPETE a solicitud de la defensa. Recuerda que estaban alrededor del municipio de ituango, y en la vereda chontaduro y el Ct. SANDOVAL los mando a verificar una información, por otra parte iba el BAJES, y cuando llegaron ya estaban los con dos sujetos, los habían retenido y que no fueron dados de baja en combate. Estaba el cabo CUESTA, de quien sostiene dijo que les dieran de baja y expresa que no quisieron participar, el soldado GUZMAN, el cabo CORTES y el soldado PALACIOS, vieron un gesto de intimidación de sus compañeros con las armas, se retiraron y a doscientos metros escucharon los disparos, y de allá les gritaron que se devolvieran para ayudarlos con las bajas. Precisa que de ellos se quedó el soldado "JAIME", RODRIGUEZ ENOR. Sabe que ellos dieron las bajas porque se habían devuelto y que el comentario es que quien dio la baja de CHEPE fue el soldado "JAIME". Dice se subieron a donde SANDOVAL, y bajaron nuevamente con él quien tomo fotografías, coordenadas, era el comandante más antiguo. Bajo juramento corrobora la participación de CUESTA. De la versión ante el juzgado penal militar, dice es equivocada porque le dicen diga algo que no pasó, y quien se lo dijo fue el Capitán. Dice tenía por su vida, tenía miedo. De los que iban con él, era una escuadra pero solo recuerda a RODRIGUEZ, GUZMAN y cabo CORTES. Insiste fueron las personas capturadas, son dadas de baja y luego un presunto combate. Del Capitán SANDOVAL, dice los preparó, les dijo que tenían que decir, que era una emboscada, que hubo un combate. Precisa que al regresar al sitio de los hechos con SANDOVAL, se quedaron en una parte alta, no quisieron llegar a donde estaban los muertos. De los momentos previos, dice vio a unos señores ahí que los tenían, los estaban tildando de milicianos, de guerrilleros, que los iban a dar de baja, y entonces decidieron irse, y como a doscientos metros escucharon luego los disparos. Dice que está diciendo la verdad y teme por su vida. No sabe nada de la actuación del teniente TORO. De "pecho de lata" sabe era un miembro de las milicias que se había entregado a la tropa. De RODRIGUEZ ENOR precisa que le decían "JAIME". De CUESTA y "JAIME", no vio directamente si ellos fueron los que dispararon, fueron los que se quedaron. Termina diciendo se siente inocente y triste por la situación en que se encuentra.

Registro del 1 MARZO DE 2011. AMPLIACION INDAGATORIA JOSE BERARDO GUZMAN a su solicitud. Dice va a hablar la verdad, las cosas como fueron. El 18 de mayo de 2004 el teniente TORO y el CT. SANDOVAL mandan dos grupos a verificar una información a la vereda chontaduro, a una finca, donde habían unos milicianos. Con un grupo el cabo CUESTA y con el otro el cabo CORTES. El cabo CUESTA salió adelante, CORTES iba atrás,

cuando llegaron a un sitio, ya el cabo CUESTA tenía al señor NEFTALI y FABIO cogidos. Arrancaron para arriba a donde estaba SANDOVAL y TORO, pero en el transcurso del camino el cabo CUESTA dijo a esta gente hay que pelarla está comprobado que son guerrilleros, y el cabo CORTES se enojó, y empezaron a alegar, y CUESTA dijo ábranse que lo que tienen es miedo, y CORTES dijo que se abrieran, y el soldado RODRIGUEZ MORENO se quedó ahí, y como a doscientos metros sintieron unos disparos, y CORTES le informó a SANDOVAL y dijo que le salieran más arriba del camino, al encontrarse bajaron y ya estaban los señores muertos ahí. Luego revisaron una casa y se dispuso una baja para cada grupo. Dice nada tiene que ver con lo ocurrido. Dice que el que dio una de las bajas, fue RODRIGUEZ MORENO ENOR, porque se lo manifestó así en el transcurso de los días. No recuerda quienes estaban con CUESTA, pues estaba recién agregado a la operación. De los del batallón JUAN DELCORRAL, iban el cabo CORTES, el cabo PALACIOS, el soldado RODRIGUEZ MORENO ENOR y él. Expresa también que al llegar al Batallón el señor Mayor refiriéndose a SANDOVAL, le dijo lo que tenía que declarar, y que por miedo eso fue lo que manifestó ante la justicia penal militar. Bajo juramento se ratifica de los cargos en contra de CUESTA y RODRIGUEZ MORENO. Hace mención a unos civiles que estaban en un cultivo de maíz cuando llegaron y de ahí fue cuando arrancaron hacia donde el mayor y el teniente. Dice no ha sido objeto de amenazas por parte del oficial SANDOVAL. Comenta adicionalmente, sobre el muchacho que dio la información a los comandantes, dice que cuando llegaron los retenidos por CUESTA tenían ya las armas, no sabe si eran o no milicianos. Precisa que el informante iba con una pasamontaña para que no lo reconocieran.

Es entonces, como estos militares **PALACIOS y GUZMAN**, vienen a corroborar lo que ya se venía esclareciendo que en efecto, no hubo combate, y que fue lo que en posteriores intervenciones como consta en el proceso ya como testigos en el radicado 2012-492 (prueba trasladada), y luego en sus interrogatorios en la Audiencia Pública mantuvieron, un relato similar al que en su momento en indagatoria el 29 de julio de 2001 hiciera el aquí también procesado **CORTES ROJAS JUAN CARLOS**, y que mantiene también como testigo dentro del radicado 2012-492 (prueba trasladada), y que repitió en su interrogatorio en el Juicio.

Son contundentes los tres procesados en la aseveración de no haber accionado sus armas ni haber visto quien lo hizo en contra de los señores JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA, personas éstas que vieron con vida en poder del cabo CUESTA PIZARRO. Los ahora procesados **PALACIOS, GUZMAN y CORTES**, lo único que escucharon fue los disparos, y al regresar a donde inicialmente habían visto a los civiles retenidos, ya estaban estos muertos, coincidiendo también en

que los tres estuvieron juntos, en los momentos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que se investiga, a excepción del también procesado **SLP. RODRIGUEZ MORENO ENOR ENRIQUE**, de quien aseveran se quedó con **CUESTA**.

El procesado **RODRIGUEZ MORENO**, en su indagatoria como consta en el registro del 26 de julio de 2011, expresó:

Para la época de los hechos, orgánico del GMJCO agregado operacionalmente al BIGIR, y dice era el ametrallador. Manifiesta no acordarse de los hechos del 18 de mayo de 2004. No sabe porque aparece incluido en el informe firmado por el CT. SANDOVAL si no estuvo en dicho operativo. Insiste no estuvo en el lugar de los hechos, ante la confrontación que se la hace de lo afirmado por otros militares entre ellos el CT. SANDOVAL. Frente a la participación endilgada en los hechos por GUZMAN y PALACIOS, manifiesta que no tiene nada que decir. Reconoce que era conocido con el apodo de "JAIME". Ante la imputación que le hizo PALACIOS, dice que diga la verdad, porque era el ametrallador, se quedó en el área de vivac con la ametralladora. De las imputaciones que le hizo GUZMAN dice no saber el por qué lo incluyen en eso. No recuerda al cabo CUESTA. Manifiesta no tener problemas ni con GUZMAN ni con PALACIOS. Ante los cargos formulados por la Fiscalía de Homicidio en persona protegida, dice no recordar, ni saber.

Esta postura de ajeneidad por completo a los hechos, cambia radicalmente cuando es interrogado en el Juicio, y es allí, donde sin apremio ni juramento, se acomoda a lo que ya habían expresado sus compañeros PALACIOS, GUZMAN y su comandante de ese entonces el cabo CORTES, dando explicaciones del por qué se quedó con CUESTA a quien incrimina de la muerte de los señores JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR y que no denunció por miedo.

Tenemos dentro de la prueba que se analiza, que el ST. TORO RAMIREZ EDWIN LEONARDO, en su primera aparición procesal como testigo, dijo: "... los bandidos al sentirse asediados salieron de la casa disparando con armas cortas... (folio. 140 C No. 2) terminando su versión en que estaba en la parte alta con otra sección del BAJES y que por medio de radio se coordinó con la sección de CUESTA. Luego al ser vinculado a la actuación en su indagatoria el 21 de septiembre de 2009 guardó silencio como consta a folio 149 C No. 4, actitud que mantuvo en su interrogatorio en la audiencia

pública dentro del radicado 2012-492 como se podrá verificar de la prueba trasladada.

Continuando con este análisis, digamos que sobre la materialidad de las conductas de homicidio que se investigaron, obra:

1. A folios 108 C1 certificado de defunción del señor JOSÉ NEFTALÍ POSADA USUGA, quien falleció en el municipio de Ituango Antioquia el 18 de mayo de 2004.

2. Acta de levantamiento del cadáver de JOSÉ NEFTALÍ POSADA USUGA, mismo que, según lo indica el Fiscal 17 seccional de Ituango Antioquia, con sede en Yarumal fue traído a este municipio por parte del mayor MAYORCA del Ejército Nacional (Fls 148 C1). Así como también copia del protocolo de Necropsia, en la cual se concluye que la muerte se produjo a través de proyectiles de arma de fuego disparados a larga distancia (FOL. 210 C No. 1)

3. A folio 159 C No. 2 Acta de levantamiento de cadáver de NN, reconocido luego como FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR.

4. Registro Civil de defunción y necropsia de FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR, visibles a folios 169 y 172 C No. 2.

La muerte de JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR, está suficientemente acreditada y no fue objeto de discusión, el elemento causal, no otro que proyectiles de arma de fuego realizados a larga distancia, sin advertirse tatuajes ni huellas de violencia diferentes a las propias de las armas de fuego de largo alcance, tipo fusil.

Como prueba de la operación militar en virtud de la cual ocurren los hechos investigados tenemos:

Que a folios 75 a 101 C No. 1 milita la orden de operaciones Motilón, y la Misión Táctica Marfil, contra cuadrilla 18 de las ONT-FARC, sector área general municipio de ituango Antioquia, cuya misión era efectuar

operaciones conjuntas para neutralizar y destruir la infraestructura terrorista del bloque noroccidental de las FARC y otras organizaciones al margen de la Ley, hasta someterlos al orden constitucional.

Nadie discute ni ha sido objeto de debate que en efecto los hechos ocurrieron en cumplimiento de la Misión ya indicada.

Tampoco se ha discutido la calidad de militares de los procesados CORTES, PALACIOS, GUZMAN y RODRIGUEZ para el día de los hechos.

La Fiscalía al término del debate probatorio y acudiendo a la facultad legal de hacerlo conforme al artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, varió la calificación jurídica provisional dada en la resolución de acusación de homicidio en persona protegida, a favorecimiento a favor de los procesados CORTES, PALACIOS y GUZMAN, no así respecto a RODRIGUEZ que se mantuvo en su imputación inicial de coautor del delito de homicidio en persona protegida, calificación ésta que el defensor de RODRIGUEZ cuestiona, al considerar que por haberse demostrado no hubo combate, y que no fue en un escenario de hostilidades que se dieron las muertes, debió de calificarse la conducta como Homicidio Agravado.

A lo anterior, debe el Juzgado argumentar que en primer lugar no obliga la variación de calificación que hizo el señor Fiscal, teniendo como soporte interpretativo la siguiente cita jurisprudencial:

*"Por antonomasia la resolución de acusación es la que establece los límites fácticos y jurídicos en los que se desarrollará el juicio. Es por esto, que el principio de congruencia externa se predica entre la acusación y la sentencia.*

*Esto significa que el juzgador debe emitir fallo dentro de los límites de la acusación. No obstante, está autorizado para condenar por una conducta punible distinta a la endilgada en el pliego de cargos<sup>1</sup>, siempre que el delito por el que se emite el juicio de reproche sea de menor entidad que el asignado en aquél y se respete el núcleo*

---

<sup>1</sup> Sin que se acuda a la figura de la variación de la calificación jurídica prevista en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000.

*básico de la imputación fáctica, lo que de ninguna manera comporta lesión alguna del principio de congruencia.*

*En todo caso, acusar por un delito más gravoso que el deducido en el pliego de cargos, el régimen de procesamiento penal del 2000, en su artículo 404, habilitó para el ente acusador la posibilidad de variar la calificación jurídica provisional, de tal suerte que la consonancia también involucra a dicha mutación realizada conforme a las previsiones de ley en la audiencia pública de juzgamiento, en tanto el fallo puede acoger cualquiera de las dos –acusación o variación- sin quebrantar el aludido postulado”<sup>2</sup>*

En segundo lugar, expresar, que no se puede compartir la argumentación del defensor de RODRIGUEZ, por cuanto no es la existencia o no del combate lo que determina la consideración de estar en presencia de una conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, lo que importa es que el hecho se haya perpetrado dentro del marco de un conflicto armado interno, como el que se presenta en Colombia, y dentro del cual se escenifican los hechos investigados, sin olvidar que la operación militar en virtud de la cual en su desarrollo ocurren los hechos, hacía alusión al actor o actores contrarios dentro de este conflicto, llámese guerrilla, paramilitarismo o grupos al margen de la ley, siendo ese el contexto dentro del cual ocurrieron los hechos.

Es claro para este Juzgado de primera instancia, que la calificación jurídica de los hechos corresponde a un homicidio en persona protegida, delito respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha expresado:<sup>3</sup>

“Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se recordará cómo tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

<sup>2</sup> RAD.34.495 M P- CHARLESEFREN NIETO GOMEZ, sentencia del 8 de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> RAD. 29753 M P. JOSE LEONIDAS BUSTOS RAMIREZ, sentencia del 27 de enero de 2010.



y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

"... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado "Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país". "

En el presente caso, no da lugar a duda que las víctimas del homicidio ostentan la calidad de personas protegidas por el D.I.H, en los términos del parágrafo único numeral 1º del artículo 135 del Código Penal, al saberse que independientemente a que pertenecieran o no las milicias de las FARC, al momento en que se les arrebató la vida, no otra condición tenían que la de integrantes de la población civil, ciudadanos a quienes no se les probó contundentemente su condición de miliciano y que de haberlo sido, también merecían igual protección una vez fueron privados de su libertad.

La contextualización del caso objeto de análisis con señalamiento de mas que puntual en todos los aspectos relevantes que muestra la copiosa investigación, ofrece absoluta certeza en relación con la tipificación de la conducta en los términos anotados, así como también a quien se le atribuye la misma no otro que a los miembros del Ejército Nacional, militares integrantes del Escuadrón CORCEL 2 y Batería ATACADOR 1, al mando respectivamente del CT. SANDOVAL DIAZ JOHN ALEXANDER y ST. TORO RAMIREZ EDWIN LEONARDO.

La ocurrencia de los hechos, ha de reconstruirse haciendo una abstracción a partir de lo aseverado por los allegados a los occisos y las afirmaciones juramentadas del suboficial CORTES y de los soldados profesionales PALACIOS y GUZMAN, estos últimos que si bien han ofrecido otras versiones y comparativamente con imprecisiones y contradicciones entre sí, en lo esencial, en lo clave, en lo puntual para entender lo que pasó, merecen credibilidad, bajo el entendido, que obviamente como procesados que también lo son en esta causa, en sus indagatorias e intervenciones en Juicio, busquen protegerse en ejercicio pleno a su derecho constitucional de no autoincriminación<sup>4</sup>, y de esta manera entendible que hayan dicho verdades a medias y que no hubiesen incriminado concretamente como autor material de los homicidios a ninguno de los militares que para la mañana del 18 de mayo de 2004, estuvieron en la vereda chontaduro de Ituango, limitándose solo a decir que con los retenidos por CUESTA se quedó el SLP. RODRIGUEZ MORENO ENOR y que no presenciaron qué sucedió luego, solo escucharon unos disparos, y que al regresar al sitio, las dos personas que se sabía privadas de libertad y con vida, ya estaban muertas. Pero sea lo que fuere, y con soporte en especial de lo aseverado por GERARDO AREIZA, se tiene como probado que los occisos fueron retenidos por los militares, y en tal estado de indefensión luego se les ocasionó la muerte.

Quien más ofrece detalles de lo realmente ocurrido esa mañana del 18 de mayo de 2004, en nuestro criterio lo es el SLP. **GUZMAN JOSE BERARDO**, que entrelazado con el decir de quienes acompañaban a JOSE NEFTALI POSADA USUGA momentos antes de su retención ilegal, nos lleva a colegir

---

<sup>4</sup> Artículo 33 de la Constitución Política.

que pasadas las ocho de la mañana, el mencionado fue sacado del lugar donde laboraba, muy seguramente por señalamiento del informante HELDER DE JESUS TAPIAS apodado "pecho de lata" quien iba con un pasamontaña para que no lo reconocieran como lo dijo **GUZMAN** el 1 de marzo de 2011 en su ampliación de indagatoria cuando manifestó iba a hablar la verdad, las cosas como fueron. Posteriormente en algún momento la tropa se dirige ya con el retenido a su casa, donde se encontraba **FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR** acompañado de la sirvienta **ROBERTINA ESCALANTE**, este quien como lo afirmó su hermano **JAIRO DE JESUS POSADA BETANCUR** (fol. 161 C No. 1), a las 7 de la mañana había salido para la finca de **CHEPE POSADA** a trabajar siendo la primera vez que iba a hacerlo. En este momento ya tenían conocimiento por comunicación radial los Comandantes **SANDOVAL** y **TORO**, advertidos de la situación como lo asevera bajo juramento el suboficial **CORTES ROJAS JUAN CARLOS**, al afirmar que cuando discutía con **CUESTA** este informó al teniente lo sucedido y que lo mismo hizo él con el CT. **SANDOVAL** y se retiró, como se podrá verificar en el registro de audio del 15 de enero de 2013 (prueba trasladada del radicado 2012-492). Ya para este momento y plenamente acreditada la privación de libertad de los hoy occisos, se les da muerte a esas dos personas, siendo un hecho demostrado y cierto que de parte de los militares involucrados en los hechos no hay un señalamiento de quien fue el autor, el único que se atrevió a hacer tal imputación fue el procesado **RODRIGUEZ** y cuando lo hizo lo fue sin juramento, y en nuestro entendimiento porque como se ha dicho, dentro de ese silencio cómplice, donde nadie ha querido señalar concretamente al autor material. No podemos desconocer tampoco que **CORTES**, **PALACIOS** y **GUZMAN** tímidamente dieron a entender que pudo ser el autor material el SLP. **RODRIGUEZ MORENO ENOR ENRIQUE**, quien como se sabe de su última intervención procesal ante el interrogatorio en el juicio, se muestra ajeno al hecho criminal y prefiere culpar a otros, a **CUESTA** y a un soldado cuyo nombre no sabe.

En nuestro criterio la solución a este caso, no lo es desde la perspectiva de la autoría material dentro del casualismo, sino desde la coautoría en su expresión de la posición de garante por institución, bajo la premisa que

quienes allí estuvieron presentes al momento de ocurrencia de los hechos, tuvieron desde que se ordenó el registro de área entre cinco y siete de la mañana conocimiento de la existencia de unos presuntos milicianos a capturar, no podemos afirmar que la orden era matarlos pues ello no está probado, tenían todos un deber como militares, bien oficiales, suboficiales o soldados, de proteger la vida de esas personas si no ofrecían repulsa armada al momento de su localización, como está plenamente probado que no ocurrió pues sabemos las condiciones en que fueron abordados JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR momentos antes que se les ocasionara la muerte.

Importante señalar entonces que en este tema de coautoría la jurisprudencia nacional como norte de interpretación, ha dado luces suficientes, y es precisamente la SU 1184 de 2001 la que nos guiará en la decisión a tomar, y lo que en su momento en salvamento de voto en caso similar al que nos ocupa, argumentó la Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ, siendo oportuno traer como referente lo que la magistrada expreso:<sup>5</sup>

“En efecto, si de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Política las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y otros bienes, motivo por el cual es incuestionable que tienen posición de garante por institución, no se aviene con tal comprensión constitucional que si un militar tiene conocimiento previo de la futura comisión de “*bajas*” en un escenario manifiestamente ilegal, su silencio sobre el particular se adecue simple y llanamente al delito de encubrimiento por favorecimiento, pues como ya señalé, es necesario ahondar en su misión reglada y el sentido de su posición en la sociedad.

Para el cometido anunciado impera señalar que el derecho penal contemporáneo ha abandonado los criterios meramente causalistas provenientes de las ciencias naturales, para incursionar en la constatación de los ámbitos de competencia en la responsabilidad derivados de la posición de garante, bien sea por organización o por institución.

La primera, la *competencia por organización*, se origina en las obligaciones para con otras personas, pues si bien en el quehacer humano es necesaria la puesta en peligro de bienes jurídicos dentro de coberturas toleradas por el Estado y la sociedad (v.g. la conducción

---

<sup>5</sup> Salvamento de Voto. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ. Rad. 32636 del 26 de septiembre de 2012.

de vehículos, el manejo del uranio para tratamientos médicos, la construcción de edificios muy altos, etc.), lo cierto es que a la par surge la asunción de deberes de seguridad, esto es, la adopción de medidas de cuidado a fin de evitar que del riesgo se pase al peligro y se produzca la lesión de bienes jurídicos, amén de que si se crea un peligro surgen para su creador deberes de salvamento (posición de garante por injerencia).

La segunda, la *competencia por institución*, tiene lugar cuando media una reglamentación específica, derivada de la Constitución, la ley, etc., por ejemplo, la protección de las autoridades respecto de los ciudadanos, del empleador con relación a sus trabajadores, del profesor en cuanto atañe a sus alumnos, del padre de familia en punto de sus hijos, sin importar quién o qué causó el peligro.

Desde luego, la comprensión del derecho penal más allá del dato meramente causal de la conducta y el resultado, permite visualizar que es la posición de garante y los ámbitos de competencia los que delimitarán la responsabilidad, en algunos casos, sin sujeción al simple asunto físico, y aún más, sin que sea relevante distinguir entre acción u omisión, como ocurre en este asunto.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional<sup>6</sup>:

*“En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo” (subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, palmario resulta que la organización militar no es ajena a tales competencias, pues el artículo 217 de la Constitución dispone que:

*“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional” (subrayas fuera de texto).*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU 1184 del 13 de noviembre de 2001.

Si las Fuerzas Militares tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho, específicamente en cuanto atañe a proteger a las personas en su vida, considero que si un militar activo se entera explícitamente que un grupo causará “bajas” ilegales en el marco de una falsa operación militar y pese a ello no hace algo para conjurar tal situación, es indudable que dada su posición de garante por institución, su proceder omisivo es equivalente al de quien produjo finalmente el resultado antijurídico.

Lo expuesto encuentra respaldo en lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre tal temática<sup>7</sup>:

*“Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social” (subrayas fuera de texto).*

El análisis efectuado en la decisión suscrita por la mayoría se detuvo a constatar, de una parte, en forma tardía e inoportuna, el aspecto formal de la demanda de casación presentada por el Ministerio Público, y de otra, el acontecer en el marco del causalismo, olvidando que el procesado tenía una especial condición de garante por institución que lo obligaba a cumplir con sus funciones regladas y no quedarse callado, amén de dar ulteriormente a los hechos otras versiones acordadas con los demás miembros del grupo de fuerzas especiales.”

Con la anterior claridad conceptual, y teniendo como plenamente acreditado, que en desarrollo de una operación militar, se obtuvo información por fuente humana, que en una vivienda cercana a donde estaba la tropa, se encontraban unos presuntos milicianos, en virtud de lo cual a las 5:45 de la mañana del 18 de mayo de 2004, como lo indicó el CT.SANDOVAL en su indagatoria del 8 de julio de 2009, (folio 62 c No. 4), se le dio la orden a dos

---

<sup>7</sup> Sentencia SU 1184 del 13 de noviembre de 2001.

equipos de combate de ir a registrar al sitio señalado por "pecho de lata" con el fin de capturar a los milicianos, es a partir de acá en nuestro criterio, que surgió para comandantes y subalternos su deber de garantizar la vida de quienes como es sabido en efecto fueron privados de su libertad, no otros que JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR y si éstos luego de haberse cumplido el cometido inicial de su retención, aparecen luego muertos, es porque los militares omitieron el cumplimiento de su deber, bien porque no impartieron la orden con claridad, no tomaron los controles de rigor para evitar cualquier abuso, o simplemente dejaron que las cosas continuaran su curso y uno o varios de sus pares matase con sus armas de dotación a los dos ciudadanos.

Los aquí procesados CORTES, PALACIOS, GUZMAN y RODRIGUEZ, de acuerdo a sus propias manifestaciones, y concretamente desde cuando cambiaron la versión inicial dada a la jurisdicción castrense y en un principio a la Fiscalía, son los que con el conocimiento pleno de la orden encomendada de ir a verificar una información para dar con la captura de unos presuntos milicianos, llegaron al sitio donde, según ellos, ya se encontraba CUESTA en poder de dos civiles retenidos ilegalmente, esto es que su presencia allí, lo es antes de su muerte, y es por esto que no se puede aceptar, la calificación jurídica que por favorecimiento hiciera la Fiscalía respecto de la conducta de CORTES, PALACIOS y GUZMAN, que de ocurrir como efectivamente ocurrió de torpedear la administración de justicia relatando un combate que no existió, lo fue con el conocimiento previo a tales muertes, y el delito de favorecimiento normado en el artículo 446 del Código Penal, exige que sin concierto previo al conocimiento de la conducta punible, esto significa, que el conocimiento ha de ser posterior a su consumación, no como en el presente caso, que el conocimiento fue anterior, como vuelve y se insiste, al punto que los procesados con su actitud omisiva permitieron de manera efectiva esa consumación, de tal manera que frente a los Homicidios les cabe responsabilidad por lo que dejaron de hacer o permitieron que otro u otros hicieran, responsabilidad que de igual manera cobijara la conducta omisiva de RODRIGUEZ que estando allí presente omitió su deber de protección a esos ciudadanos.

Las explicaciones de los procesados de su proceder tendiente a evitar que ocurrieran las muertes, no encuentra respaldo más que en sus dichos, en nuestro parecer acomodados a buscar eludir su responsabilidad penal, sin comprometerse tampoco con la responsabilidad de los demás militares involucrados en los homicidios, simple y llanamente, diciendo una verdad a medias como ya con anterioridad habíamos resaltado. Que fue el miedo, la coacción la que les impidió decir la verdad una vez salieron del área de operaciones, no encuentra eco probatorio, no existe elemento contundente que demuestre que efectivamente sus voluntades fueron anuladas para que no hubiesen desde un comienzo dicho la verdad. Por el contrario esa actitud lo que muestra es, su complacencia con lo ocurrido, complacencia materializada en su omisión de hacer lo que les era mandado en esos momentos, evitar que esas muertes ocurrieran, no retirarse del sitio como lo afirmaron CORTES, PALACIOS y GUZMAN, y dejar que lo evidente que iba a suceder ocurriera, y para el caso de RODRIGUEZ, si fue cierto que no fue el que disparó, pues no hay forma de probárselo con el grado de certeza, si al estar allí debió asumir otra conducta y no dar la espalda a lo que iba a suceder, que les ocasionaran la muerte a esas dos personas protegidas por el DIH. Reprochable el comportamiento omisivo de los cuatro procesados, cuya posición de garante por institución ya la tenían, desde el mismo instante en que se lanzó la operación esa mañana del 18 de mayo de 2004. El comportamiento ulterior asumido por los procesados, CORTES, PALACIOS, GUZMAN y RODRIGUEZ lo único que demuestra es la frialdad con la que se cometieron los hechos sin importarles para nada las consecuencias que se vendrían si la verdad como ocurrió finalmente afloró.

Nos apartamos con los anteriores argumentos de los planteamientos expresados por los señores defensores, así respecto de lo argumentado por el señor Fiscal al variar la calificación a CORTES, PALACIOS y GUZMAN, y plantear la responsabilidad de RODRIGUEZ desde otra perspectiva de coautoría diferente a la expuesta en esta sentencia por el Despacho.

Conforme a todo lo expuesto, y considerando igualmente que no media causal eximente de responsabilidad de los aquí militares procesados, CORTES, PALACIOS, GUZMAN y RODRIGUEZ, se les declarará



penalmente responsables a título de coautores de la comisión del concurso de punibles de Homicidio en persona protegida, en conducta que se sabe antijurídica y culpable a título de dolo, pues de manera voluntaria y libre dejaron de hacer lo que la Constitución, la Ley y los Reglamentos militares les obligaba, dada su posición de garante por institución, debiéndoseles condenar, pues la certeza exigida en el artículo 232 del Código Procesal Penal, es absoluta para proceder en tal sentido.

#### 7. CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA

La conducta delictual endilgada en contra de los procesados, corresponde a la descripción típica consagrada en el libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135 del Código Sustantivo Penal, -Ley 599 del 2000., esto es, Homicidio en Persona Protegida que prevé una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, Multa de Dos mil (2000) a Cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas de Quince (15) a Veinte (20) años.

#### 8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA :

Se tiene entonces, que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código Penal, de acuerdo a la ubicación de la conducta como se hizo en precedencia, en lo tocante con el Homicidio en persona protegida, conocida la penalidad a imponer, es necesario ahora extractar el ámbito de punibilidad, en cuartos así:

**El Cuarto Mínimo** iría de de Trescientos sesenta (360) meses de prisión a Trescientos noventa (390) meses de prisión;

**El Primer Cuarto Medio**, de Trescientos noventa (390) meses de prisión a Cuatrocientos Veinte (420) meses prisión.

**El Segundo Cuarto Medio**, Cuatrocientos veinte (420) meses de prisión a Cuatrocientos Cincuenta (450) meses de prisión, y el

**El Cuarto Máximo**, de Cuatrocientos Cincuenta (450) meses de prisión a Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Como en el presente proceso no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad para ninguno de los procesados (Art. 58 C. P.), nos ubicaremos en el Cuarto Mínimo para fijar la pena.

Vistas así las cosas, dadas las particulares circunstancias en que se ocasionó la muerte a los ciudadanos JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR, previa a su ubicación y privación de libertad ilegal, luego de lo cual son acribillados fríamente cerca al lugar donde se hallaban y sin importar quedaban testigos, que denota el total desprecio por la vida, aunado al hecho probado de ser miembros de las Fuerzas Militares a quienes se les ha encomendado según la Constitución y la Ley ser garantes de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, y tratarse de la muerte de dos seres humanos, lo que nos permite concluir que resulta adecuado, equitativo y ajustado a la legalidad imponer para cada uno de los procesados PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO, GUZMAN JOSE BERARDO y RODRIGUEZ MORENO ENOR como pena principal la de TRECIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISION; Y A CORTES ROJAS JUAN CARLOS aunado a que tenía mando sobre la tropa como suboficial, la pena de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES DE PRISION; para todos como MULTA y moviéndonos también dentro del primer cuarto lo será la de DOS MIL CIENTO TREINTA TRES ( 2.133 ) Salarios mínimos legales mensuales vigentes y como pena accesoria la Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones públicas por VEINTE ( 20 ) AÑOS.

Al efecto, la penalidad aflictiva será descontada en el Centro Carcelario que determine el Gobierno Nacional por intermedio del INPEC.

#### **9. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA**

En cuanto a los Subrogados de la Condena de Ejecución Condicional y el Sustituto de la Prisión Domiciliaria, por el quantum de la pena a imponer resulta lógico que no tienen posibilidad alguna de que se les otorgue dichos beneficios, por lo que deberán descontar en física detención la totalidad de la pena impuesta. A los procesados CORTES ROJAS JUAN CARLOS , GUZMAN JOSE BERARDO y RODRIGUEZ MORENO ENOR se les abonará eso sí el tiempo que han permanecido privados de su libertad hasta la fecha (art.37-3 del Código de las Penas), pues PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO está privado de su libertad por cuenta de otra autoridad judicial.

#### 10. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La Conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la infracción, a la luz de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 599 del 2000, siendo necesario la demostración de los primeros dentro del proceso-artículo 97 ibídem , lo que no ocurrió en esta ocasión, no dando lugar a su fijación; en relación con los daños o Perjuicios Morales, por la afectación y consternación que ocasionó la muerte de JOSE NEFTALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR a su familia en general, por la aflicción a la que fueron sometidos, por el malestar causado y el sufrimiento en general, los fijamos en DOSCIENTOS ( 200 ) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de los hechos, bajo el entendido de cien por cada una de los occisos, los cuales serán cancelados solidariamente por todos los procesados.

Una vez ejecutoriado este fallo, se informará lo decidido al Ministerio de Defensa Nacional para que tomen las determinaciones propias de su competencia.

**Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### F A L L A :

**PRIMERO: DECLARAR** penalmente responsables como coautores del la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,**

contemplado en Libro II, Título II, Capítulo Único, Art.135 del Código Penal – Ley 599 de 2000-, siendo ofendidos JOSE NEFATALI POSADA USUGA y FABIO DE JESUS PIEDRAHITA BETANCUR, a **CORTES ROJAS JUAN CARLOS**, identificado con la C. C. Nro. **11.256.350** expedida en Fusagasugá Cundinamarca, **PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO**, identificado con la C. C. Nro. **82.362.543** expedida en Tadó choco, **GUZMAN JOSE BERARDO** identificado con la C. C. Nro. **71.801.114** expedida en Toledo Antioquia, y **RODRIGUEZ MORENO ENOR ENRIQUE**. Identificado con la C. C. Nro. **11.810.606** expedida en Quibdó Choco, todos de anotaciones civiles y personales consignados en el cuerpo de este fallo, y en consecuencia, **CONDENARLOS ASÍ: A CORTES ROJAS JUAN CARLOS** a la pena principal privativa de la libertad de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES DE PRISION; A **PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO, GUZMAN JOSE BERARDO Y RODRIGUEZ MORENO ENOR ENRIQUE** a la pena principal privativa de la libertad de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISION. A todos los condenados como multa la de DOS MIL CIENTO TREINTA TRES (2.133) Salarios mínimos legales mensuales vigentes y como pena accesoria la Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones públicas por VEINTE (20) AÑOS. El INPEC determinará el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**SEGUNDO:** Los Daños o Perjuicios Morales se fijan en DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de los hechos, bajo el entendido de cien por cada una de los occisos, los cuales serán cancelados solidariamente por todos los procesados.

**TERCERO:** Tal como se dejó consignado, los condenados CORTES ROJAS JUAN CARLOS, PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO, GUZMAN JOSE BERARDO y RODRIGUEZ MORENO ENOR, no tienen derecho a los beneficios de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, ni la Prisión Domiciliaria. . A los procesados CORTES, GUZMAN y RODRIGUEZ se les abonará eso sí el tiempo que han permanecido privados de su libertad hasta la fecha (art.37-3 del Código de las Penas), pues PALACIOS está privado de su libertad por cuenta de otra autoridad judicial.

**CUARTO:** Dese la publicidad al fallo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 472 del Código de Procedimiento Penal, y una vez quede en firme el mismo, remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto), para los fines de ley.

**QUINTO:** Ejecutoriado este fallo, se informará de lo decidido al Ministerio de Defensa Nacional para que se tomen las determinaciones inherentes a su función.

**SEXTO:** Contra esta sentencia procede el Recurso de **APELACION**

**SEPTIMO.** Para notificar al condenado **CORTES ROJAS JUAN CARLOS** privado de libertad en el CRM PM-13 Batallón Tomas Cipriano de Mosquera, en Puente Aranda, Bogotá, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez 76 de instrucción penal militar ubicado en dicha guarnición militar.

**OCTAVO.** Para notificar al condenado **PALACIOS COPETE LEWIS AMERICO** privado de libertad en el CRM de TOLEMAIDA, Nilo Cundinamarca, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez de instrucción penal militar (REPARTO) ubicado en dicha guarnición militar.

**NOVENO.** Para notificar al condenado **GUZMAN JOSE BERARDO** privado de libertad en el CRM GRUPO MECANIZADO JUAN DEL CORRAL, en Rio negro Antioquia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez 25 de instrucción penal militar ubicado en dicha guarnición militar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmada a las 16:30 horas

**LUIS AUGUSTO NAVAS QUINTERO**

Juez

**LIGELLA BUITRAGO ALVAREZ**

Secretaria